

de las garantías constitucionales y el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, en particular a los derechos de libertad de expresión y de información, a la participación política y a la libre asociación, y a la libre circulación de personas y bienes, entre otros. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de estas garantías, así como de investigar y sancionar a los responsables de su vulneración. En este sentido, el artículo 100 de la Constitución mexicana establece que el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen las garantías constitucionales.

Es por esa razón que resulta muy importante y relevante que México, como nación, mantenga un diálogo que no ha logrado.

CONCLUSIONES

Es importante tener presente que la función de la Corte Suprema de Justicia, en materia de garantías constitucionales, es de naturaleza jurisdiccional y no de naturaleza administrativa. En consecuencia, el Poder Judicial de la Federación debe garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales y sancionar a los responsables de su vulneración.

1. Reconocer la importancia de las garantías constitucionales y el valor del Poder Judicial de la Federación de garantizar el cumplimiento de estas garantías.
2. Hacer a un lado el espíritu de la ley y cumplir con el deber de garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales y sancionar a los responsables de su vulneración.
3. Reconocer la creación de unidades administrativas que no se dio por razones jurídicas y que no podemos eliminar por decreto, pero sí por medio de leyes que establezcan y operen con las mismas reglas que las unidades administrativas que sí podemos eliminar.
4. Lograr que los poderes, tanto como administrativos como judiciales, operen de manera transparente y con esta nuestra verdad y autenticidad como base del diálogo.

de las garantías constitucionales y el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, en particular a los derechos de libertad de expresión y de información, a la participación política y a la libre asociación, y a la libre circulación de personas y bienes, entre otros. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de estas garantías, así como de investigar y sancionar a los responsables de su vulneración. En este sentido, el artículo 100 de la Constitución mexicana establece que el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de declarar la nulidad de los actos de autoridad que violen las garantías constitucionales.

LAS GUERRILLAS

Luis Norberto CACHO PÉREZ

"Silent leges inter arma"
 ("Las leyes guardan silencio cuando suenan las armas")

Cicerón¹
Pro Milone, IV. 10

"El revolucionario es un hombre condenado. No se interesa por nada, no tiene sentimientos, no tiene lazos que lo unan a nada, ni siquiera tiene nombre. En él, todo está absorbido por una pasión única y total, la revolución. En las profundidades de su ser ha roto amarras con el orden civil, con la ley y la moralidad. Si sigue viviendo en sociedad, es sólo con la idea de destruirla. No espera misericordia alguna. Todos los días está dispuesto a morir".

J. M. Coetzee²

SUMARIO: I. Introducción. II. Delitos políticos. III. Contradicción al Estado como estructura de mando.

¹ Manuel PUMAREGA (recopilador y traductor), *Frases célebres de hombres célebres*. 38a. ed., México, Sayrols, 1988, p. 126; Gustavo GÓMEZ VELÁZQUEZ y Gustavo IBÁÑEZ CARREÑO, *Abogados. De esto y de aquello. De la abogacía, la literatura y el derecho*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996, p. 257, citan esta frase de Cicerón de la siguiente forma: "En medio de las armas, las leyes enmudecen".

² Santiago RONCAGLIOLO, *La cuarta espada. La historia de Abimael Guzmán y Sendero Luminoso*, México, Debate, 2008, p. 9.

I. INTRODUCCIÓN

La existencia de los movimientos armados conocidos generalmente como guerrillas, es una constante en la historia contemporánea de América Latina, incluyendo México. Usualmente identificados, en materia política, con la izquierda, son la vía armada al comunismo. A diferencia de otras organizaciones delictivas, su objetivo y fin puede ser social, pero siempre será esencialmente político: la conquista del poder.³

Mientras que la delincuencia común se agrupa en asociaciones delictuosas, bandas o pandillas, y la delincuencia organizada lo hace en otras formas como son los carteles de la droga, las guerrillas son la manera de organización de la delincuencia política. Es en esta característica que encontramos su razón de ser: las guerrillas aspiran siempre a derribar a los gobiernos constituidos a los cuales combaten y asumir el poder.

Estos movimientos armados también son denominados como grupos subversivos, agrupaciones revolucionarias o simplemente grupos guerrilleros. Su denominación viene del tipo de conflicto armado que llevan a cabo. No es una guerra regular, en la forma clásica donde un ejército se enfrenta a otro en el campo de batalla, sino que la guerrilla realiza una guerra oculta (también conocida como guerra insurgente,

³ Ernesto Che Guevara y Mao Tsetung, que dirigieron guerrillas que alcanzaron el triunfo, son los principales exponentes de las estrategias y tácticas guerrilleras, en las siguientes obras: CHE GUEVARA, *La guerra de guerrillas*, s. l., Minfar (edición cubana, impresa por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias); CHE GUEVARA, Ernesto, "La guerra de guerrillas", en *Escritos y discursos*, vol. I, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, Instituto Cubano del Libro, 1972; CHE GUEVARA, Ernesto, *Pasajes de la guerra revolucionaria*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1985; MAO TSE-TUNG, *La guerra prolongada*. México, Roca, 1973, 157 pp. (Colección R, núm. 22); MAO TSE-TUNG, "La guerra prolongada", en *Obras escogidas de...*, t. II, Pekín, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1971 ("Ciclo de conferencias dictado por el camarada Mao Tsetung en Yenán del 26 de mayo al 3 de junio de 1938 en la Asociación para el Estudio de la Guerra de Resistencia contra el Japón"); MAO TSE-TUNG, *Sobre la guerra prolongada*. 2a. ed., Pekín, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1967.

Otros autores clásicos de la guerra de guerrillas son: DEBRAY, Régis, *¿Revolución en la revolución?*. La Habana, Casa de las Américas, 1967; GILLY, Adolfo, *La senda de la guerrilla (Por todos los caminos 12)*. México, Cuba, Guatemala. *Las guerrillas, los poetas*, México, Nueva Imagen, 1986; HODGES, Donald C. y GUILLÉN, Abraham, *Revaloración de la guerrilla urbana*, México, El Caballito, 1977; MARIGHELLA, Carlos, *Mini manual del guerrillero urbano* (puede verse en la página web www.nodo50.org/puzlea/marighella.htm).

guerra subversiva, guerra irregular o más comúnmente "guerra de guerrillas"), atacando a las fuerzas de seguridad (policía o ejército, o incluso grupos paramilitares) y, en ocasiones, a la población civil, o bien atentando contra instalaciones estratégicas del Estado.

Sus acciones pueden ir desde el homicidio o lesiones, provocadas en combate o en atentados, hasta los robos con violencia en bancos, comercios o industrias, y el secuestro y la privación ilegal de la libertad. Cada guerrilla ha definido sus propios métodos de lucha armada, pero todas tienen una clara intención política. De no ser así estaremos en presencia de cualquier otra forma de organización delictuosa, pero no de una guerrilla.

La respuesta del Estado a la lucha guerrillera, en cumplimiento a la obligación lógica de asegurar su propia existencia, ha implicado no ajustarse a los lineamientos tradicionales de la guerra, sino que ha dado origen a una guerra no convencional o guerra de baja intensidad. En opinión de Manuel Fajardo, abogado de Abimael Guzmán (dirigente de Sendero Luminoso),⁴ "las escuelas contrasubversivas a principios de los ochenta eran tres: la americana, que venía del napalm, consistía en arrasar todo el terreno esperando que los terroristas desaparecieran con él,⁵ la israelita se basaba más bien en aniquilar

⁴ Entrevistado por Santiago RONCAGLIOLO, en *La cuarta espada. La historia de Abimael Guzmán y Sendero Luminoso*. México, Debate, 2008, p. 213.

⁵ Esta fue la política militar que aplicó Estados Unidos en la guerra de Vietnam (que terminó el 30 de abril de 1975 con la caída de Saigón) y el combate contra el Vietcong. Véase BONDS, Ray y WESTMORELAND, William, *The Vietnam War. The illustrated history of the conflict in Southeast Asia*. 4a. ed., Salamander Books, Crown Publisher, Nueva York, 1980; DAUGHERTY, Leo, *La Guerra de Vietnam día a día* (trad. Daniel Ruiz Gómez del original *The Vietnam War*), Madrid, Libsa, 2004; DUNSTAN, Simon, SARSON, Peter y BRYAN, Tony, *Armour of the Vietnam Wars*, Londres, Osprey Publishing, 1991 (Osprey, Vanguard, núm. 42); *Enciclopedia visual de las grandes batallas de la Guerra de Vietnam (I)*, vol. 26 (trad. Rafael Marín Trechera del original *Vietnam. The Decisive Battles*, Barcelona, Rombo, 1995; vol. 27, pp. 48-87; vol. 28, pp. 88-127; vol. 29, pp. 128-167; vol. 30, pp. 168-201; FAAS, Horst, PAGE, Tim, HALBERSTAM, David et al., *Requiem by the photographers who died in Vietnam and Indochina*, Nueva York, Random House, 1997; *Front page Vietnam. As reported by The New York Times*, Nueva York, Arno Press, 1979; KAMPS JR., Charles T., *The History of the Vietnam War*, Nueva York, The Military Press; MESKO, Jim, *Armor in Vietnam. A pictorial History*. Carrollton, Texas, Squadron Signal Publications, 1982; PIMLOTT, John, *Vietnam. Las batallas decisivas* (trad. Rafael Marín del original *Vietnam. The decisive battles*), Barcelona, Folio, 1998; PRINA, Agustín, *La Guerra de Vietnam*, México, Ocean Sur, 2008 (Colección Historias desde Abajo); RUSSELL, Lee E. y CHAPPELL, Mike, *Armies of the Vietnam War 2*, Londres, Osprey Publishing, 1991 (Osprey Military, Men at arm series, núm. 143); SUMMERS, Harry L., *Sobre estrategia. Un análisis crítico de la*

selectivamente a mandos medios; y la francesa, acuñada en Argelia, añadía un poquito de trabajo político”.

Ejemplos de organizaciones guerrilleras que han alcanzado el triunfo en América Política son pocos; los tenemos con el Movimiento 26 de Julio, en Cuba, dirigido por Fidel Castro; y el Frente Sandinista de Liberación Nacional, en Nicaragua.

A su vez, estas guerrillas, cuando se convirtieron en gobierno, debieron enfrentar la lucha de otras organizaciones guerrilleras que tuvieron la intención de alcanzar el poder. En Cuba, en los primeros años de la década de 1960, lo que en la historia oficial de este país se conoce como la “lucha contra bandidos” y que eran guerrillas localizadas, sobre todo, en la Sierra del Escambray; y en Nicaragua “los Contras”, organizados y financiados, en gran medida, por Estados Unidos.

La historia de las guerrillas en Latinoamérica es compleja. Los gobiernos de todos nuestros países han debido enfrentarse a esta clase de delincuencia que es la más peligrosa para la existencia misma del Estado. Es así, que en un apretado resumen podemos señalar la existencia de las siguientes organizaciones guerrilleras en las últimas décadas del siglo XX y los inicios de este siglo XXI.⁶

ARGENTINA⁷

Acción Revolucionaria Peronista (ARP); Brigada Venceremos; Comando Abal Medina; Comando Felipe Varela; Comando Nacionalista

Guerra de Vietnam, s. l., Secretaría de la Defensa Nacional, 1985 (Biblioteca del Oficial Mexicano, núm. 5).

⁶ Para el listado de las guerrillas latinoamericanas se tomó como base la información que aparece en las siguientes páginas web, excepto en los casos de Cuba y México: Centro de Documentación de los Movimientos Armados (www.cedama.org); y Wikipedia, la enciclopedia libre (es.wikipedia.org). También se consultó: PRIETO, Alberto, *Las guerrillas contemporáneas en América Latina*, Bogotá, Ocean Sur, 2007. Además, para cada país se mencionan en sendas notas de pie de página, las fuentes adicionales consultadas para conocer las diversas denominaciones de las organizaciones guerrilleras.

Comentarios generales sobre la guerra de guerrillas en el mundo, pueden verse en *La guerra y el desarme*, ESTELLA (Navarra), Salvat, 1974 (Biblioteca Salvat de Grandes Temas); y en Latinoamérica *cfr.* CASTAÑEDA, Jorge G., *La utopía desarmada*, México, Joaquín Mortiz, Planeta, 1993; y MINA, Gianni, *Un continente desaparecido*, México, Diana, 1996.

⁷ “Montonero”, en *Gran Enciclopedia Salvat*, t. 19, Barcelona, Salvat, p. 2662; MOSCHES, Julio César, *Los desnudos y los muertos*, México, Plaza y Valdés, 1998.

Ricardo López Jordán; Comando Popular Pocho Lepatti; Comandos Populares de Liberación (CPL); Ejército Guerrillero del Pueblo (EGP); Ejército Nacional Revolucionario (ENR); Ejército Revolucionario del Pueblo 22 de Agosto (ERP-22); Ejército Santuchista de Liberación (ESL); Frente Justicialista de Liberación (FREJULI); Fuerzas Argentinas de Liberación (FAL); Fuerzas Argentinas de Liberación “22 de Agosto” (FAL-22); Fuerzas Argentinas de Liberación –América en Armas; Fuerzas Argentinas de Liberación– Columna Inti Peredo; Fuerzas Armadas de la Revolución Nacional (FARN); Fuerzas Armadas Peronistas (FAP); Fuerzas Armadas Peronistas “17 de Octubre”; Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR); Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR); Grupo Estudiantil Patriotas de Trelew; Grupo Obrero Revolucionario (GOR); Montoneros; Montoneros “José Sabino Navarro”; Movimiento de Recuperación Nacional; Movimiento Nacionalista Revolucionario Tacuara (MNRT); Movimiento Revolucionario 17 de Octubre (MR-17); Movimiento Peronista Montonero (MPM); Organización Comunista Poder Obrero (OCPO); Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP); Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario del Pueblo; Peronismo Montonero Auténtico; Resistencia Libertaria (RL); Uturuncos.

BOLIVIA

Comisión Néstor Paz Zamora (CNPZ); Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Movimiento Dignidad; Ejército de Liberación de los Pueblos (ELP); Ejército de Liberación Nacional (ELN); Ejército Guerrillero Tupac Katari (EGTK); Federación de Estudiantes de la Universidad Popular Tupac Katari; Federación de Estudiantes Secundarios de la ciudad de La Paz; Federación de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa; Federación Sindical de Trabajadores Campesinos de La Paz Tupac Katari; Frente Nacional Anticorrupción (FNA); Guerrilla de Nancahuazú; Kollasuyo Indio Poder Único Socialista (KIPUS); Movimiento Indio Katari (MINKA); Movimiento Indio Tupac Katari (MITKA); Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR); Partido Indio de Bolivia (PIB); Partido Obrero Revolucionario-Combate (POR-Combate).

BRASIL⁸

Acção Libertadora Nacional (ALN); Acção Popular; Acção Popular Marxista-Leninista (APML); Movimento Revolucionário 8 de Outubro (MR-8); Movimento Revolucionário Tiradentes (MRT); Partido Comunista do Brasil (PCdoB); Partido Comunista Revolucionário (PCR); Vanguarda Popular Revolucionária (VPR).

CHILE⁹

Banda Antipatriota Severino di Giovanni; Brigadas Liberación Popular (BLP); Célula Antiautoritaria Insurreccional Jhonny Cariqueo Yáñez; Columnas Armadas y Desalmadas Jean Marc Rouillan; Ejército de Liberación Nacional (ELN); Ejército Guerrillero de los Pobres-Patria Libre (EGP-PL); Federación Revuelta 14F-Brigada Gaetano Bresci; Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR); Fuerzas Autónomas y Destructivas León Czolgosz; Grupos Acción Popular (GAP); Grupos de Ataque Antiautoritario; MAPU-Lautaro; Miguel Arcángel Roscigna; Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); Movimiento de Izquierda Revolucionaria-Ejército Popular Revolucionario (MIR-EPR); Partido Revolucionario Marxista (PRM); Tamayo Gavilán; Vanguardia Organizada del Pueblo (VOP).

COLOMBIA¹⁰

Comando Ricardo Franco; Comandos Armados del Pueblo (CAP); Comandos Ernesto Rojas; Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB); Coordinadora Nacional Guerrillera; Corriente de Renovación Socialista (CRS); Ejército de Liberación Nacional (ELN);

⁸ "Pau de Arara". *La violencia militar en el Brasil* (trad. Flavio Tavares), México, Siglo XXI, 1972.

⁹ ARROYO, Gonzalo, *Golpe de Estado en Chile*, Salamanca, Sígueme, 1974 (Pedal, núm. 26); BARDINI, Roberto, BONASSO, Miguel y RESTREPO, Laura, *Operación Príncipe*. México, Planeta, 1988; CAVALLO, Ascanio, SALAZAR, Manuel y SEPÚLVEDA, Óscar, *La historia oculta del régimen militar. Memoria de una época, 1973-1988*, 5a. ed., Santiago de Chile, Grijalbo, 1999; Colectivo, *La vida diaria en Chile bajo la Junta*, Salamanca, Sígueme, 1977, 138 pp. (Pedal, núm. 77); GUTIÉRREZ FUENTE, Juan Ignacio, *Chile: la Vicaría de la Solidaridad*, Madrid, Alianza, 1986; OTERO, Lisandro, *Razón y fuerza de Chile*, México, Katún, 1984; *Presos políticos desaparecidos en Chile*, México, Casa de Chile, 1977; TEITELBOIM, Volodia, *La lucha continúa. Pólvora del exilio*, México, Ediciones de Cultura Popular, 1976.

¹⁰ *De la resistencia al poder popular. Diálogo con el comandante Pablo Beltrán*, México, Ocean Sur, 2008.

Ejército Popular Liberación (EPL); Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP); Ejército Revolucionario Guevarista (ERG); Frente Francisco Garnica; Frente Unido de Acción Revolucionaria (FUAR); Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP); Movimiento 19 de Abril (M-19); Movimiento Armado Quintín Lamé (MAQL); Movimiento de Integración Revolucionaria-Patria Libre; Movimiento Independiente Revolucionario-Comandos Armados (MIR-COAR); Movimiento Jaimen Bateman Cayon (JBC); Movimiento Jorge Eliecer Gaitán (JEGA); Movimiento Obrero Estudiantil Campesino 7 de Enero (MOEC); Partido Comunista de Colombia (marxista-leninista)-Ejército Popular de Liberación (EPL); Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT).

CUBA¹¹

Directorio Revolucionario 13 de Marzo (DR-13-M); Ejército Anticomunista; Ejército de Liberación Nacional (ELN); Frente de Camagüey; La Rosa Blanca; Los Airados; Movimiento 26 de Julio (M-26); Movimiento de Recuperación Revolucionaria; diversas organizaciones guerrilleras dirigidas por las siguientes personas: Alejandro Lima Bárzaga; Armando Saavedra Gil, "Mandy Florencia"; Arnoldo Martínez Andrade; Austin Young; Benito Campos; Benjamín Panguin Tardío; Blas Tardío; Carlos Duque; Celestino Alarcón Rivero, "Quimbo"; Celestino Rojas; Comandante Augusto;

¹¹ La historia del Movimiento 26 de Julio y del triunfo de la Revolución Cubana puede consultarse en: CASTRO, Fidel, *La Revolución Cubana, 1953-1962*, México, Era, 1988; CASTRO, Fidel, DORTICOS, Osvaldo y ROA, Raúl, *Así se derrotó el imperialismo. I, preparando la defensa*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 1981; FUENTES, Norberto, *El último santuario. Una novela de Campaña*, México, Siglo XXI, 1992; FRANQUI, Carlos, *Cuba: el libro de los doce*, 3a. ed., México, Era, 1977; GEYER, Georgia Anne, *El patriarca de las guerrillas. La historia oculta de Fidel Castro* (trad. del original inglés *The guerrilla prince: the untold story of Fidel Castro*, Little, Brown and Company), México, Kosmos, 1991; HARRINGTON, Edwin, *Así fue la Revolución Cubana, 1952-1959*, México, Grupo Editorial, 1976; KAROL, K. S., *Los guerrilleros en el poder. Itinerario político de la revolución cubana* (trad. Jordi Marfá, de *Les Guérilleros au pouvoir*, París, Robert Laffont, 1970), Barcelona, Seix Barral, 1972; LE RIVEREND, Julio, *Breve historia de Cuba*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1992.

Fuera del M-26 y del DR-13-M, todas las demás guerrillas que aquí se mencionan fueron anticomunistas, que lucharon contra el régimen de Fidel Castro. Véase la página web www.escambray.cu.

Congo Pacheco; Cheito León; Demetrio Román Pérez, Nano Pérez; Domingo González García, "Mingo Melena"; Efraín Peña Peña; "El Boticario"; Eloy Gutiérrez Menoyo; Emenegildo Rodríguez Salas; Esteban Moreira Acosta; Eusebio Capote, "Patiblanca"; Evelio Duque; Filiberto González García, "El Asturianito"; Francisco Pineda Cabrera, "Mumo"; Gilberto Rodríguez; Gustavo Adolfo Sargent; Idael Rodríguez Lasval, "El Artillero"; Ismael Heredia, "El Látigo Negro"; Ismael Rojas; Jesús Ramón Real, "Realito"; Joaquín Bem-bibre; Julio Emilio Carretero; Juan Alberto Martínez Andrade; Juan Cajigas; Leonardo Peñate; Luis David Rodríguez González; Luis Lara Crespo; Luis Santana Gallardo, "Luis Vargas"; Manuel Otero Echevarría; Manuel Vázquez Vera, "El Gallego"; Margarito Lanza Flores, "Tondique"; Maro Borges; Miguel Jerez Besú, "El Oriental"; Nando Lima; Nicolás Viera Gutiérrez, Zumba Viera; Noel Pena Sánchez; Olegario Charlot Pileta; Orestes Castillo; Osvaldo Ramírez; Pablo Triana Rodríguez; Pancho Jutía; Pedro González; Pedro León Hernández, "Perico"; Pedro Román Trujillo; Peter John Lambton; Plinio Prieto; Porfirio Guillén; Porfirio Ramírez; Porfirio Remberto Ramírez; Ramón del Sol Sori, "Ramoncito del Sol"; Ramón Galindo Almeida, "La Pelúa"; Ramón Mesa Medinilla, "Charamusca"; Ramón Trujillo; Ricardo Ramírez, "Merejo"; Rigoberto Ojeda; Rigoberto Tartabull Chacón; Rubén Cordovés; Sacarías García; Salvador Oropesa Abreu; Silesio Walsh; Silvino Díaz Rodríguez; Tomás David Pérez Dias, San Gil; Zoila Águila, "La Niña de Placetas".

ECUADOR

Alfaro Vive ¡Carajo! (AVC); Comando Amazónico Revolucionario (CAR); Comuneros de Liberación Nacional (C-LN); Coordinadora Guerrillera del Ecuador (CGE); Fuerzas Armadas Revolucionarias del Ecuador-21 de Enero (FARE); Grupos de Combatientes Populares (GCP); Montoneros Patria Libre (MPL); Movimiento Alfaro Vive Revolucionario (AVR); Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); Organizaciones Político Militares (OPM); Partido Comunista del Ecuador-Sol Rojo (PCE-SR); Patria Alfaro Liberación-Ejército de Liberación Alfarista (PAL-ELA).

EL SALVADOR¹²

Coordinadora Revolucionaria de Masas (CRM); Dirección Revolucionaria Unificada (DRU); Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP); Frente Clara Elizabeth Ramírez (FCER); Frente de Acción Popular Unificado (FAPU); Frente Democrático Salvadoreño (FDS); Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); Fuerzas Populares de Liberación Farabundo Martí (FPL-GPP); Juventud Militar; Movimiento Nacional Revolucionario (MNR); Movimiento Popular de Liberación (MPL); Movimiento Popular Social Cristiano (MPSC); Partido Comunista Salvadoreño (PCS); Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos (PRTC); Resistencia Nacional-Fuerzas Armadas de la Resistencia Nacional (RN-FARN).

GRANADA

New Jewel.

GUATEMALA

Destacamento 20 de Octubre del Partido Guatemalteco del Trabajo; Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP); Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR); Frente Guerrillero Edgar Ibarra (FGEI); Juventud Patriótica del Trabajo Guatemalteco; Movimiento Doce de Abril (M-12-IV); Movimiento Estudiantil 12 de Abril; Movimiento Revolucionario 13 de Noviembre (MR-13); Nueva Organización Revolucionaria de Combate (NORC); Organización del Pueblo en Armas (ORPA); Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT); Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

HAÍTÍ

Front pour la Liberation et la Reconstruction Nationales (FRLN); Mouvement Ouvrier Paysan (MOP); Parti Entente Populaire (PEP).

¹² BONASSO, Miguel y GÓMEZ LEYVA, Ciro, *El Salvador. Cuatro minutos para las doce. conversaciones con el Comandante Schafik Handal*, México, Periodistas Asociados Latinoamericanos, Síntesis, 1992; GÓMEZ ARIAS, *Farabundo Martí. Esbozo biográfico*, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Costa Rica, Editorial Universitaria Centroamericana, 1972; *Noviembre de 1989: El asesinato de los jesuitas en El Salvador. Testimonios y reflexiones*, México, Universidad Iberoamericana, 1990.

HONDURAS

Frente de Acción Popular (FAP); Movimiento Popular de Liberación "Chinchonero"; Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos (PRTC-H).

NICARAGUA¹³

Alianza Democrática Revolucionaria Nicaragüense (ADRNE); Alianza Revolucionaria Democrática (ARDE); Comandos Antisomocistas; Corriente Revolucionaria Sandino (FRS); Ejército de Liberación Nacional; Frente Amplio Opositor (FAO); Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN); Frente Unido Andrés Castro (FUAC); Fuerza Democrática Nicaragüense; Fuerzas Armadas Democráticas (FAD); Fuerzas Armadas Revolucionarias Nicaragüenses (FARN); Fuerzas Democráticas Nicaragüenses (FDN); KISAN; Legión 15 de Septiembre; Los Misurasatas; MISURA; Movimiento Democrático Nicaragüense (MDN); Movimiento Nueva Nicaragua; Milicia Popular Antisandinista (MILPAS); Milicia Popular Antisomocista; Unión Democrática de Liberación (UDEL); Unión Democrática Nicaragüense (UDN); YATAMA.

PANAMÁ

Movimiento de Liberación Nacional 29 de Noviembre (MLN-29)-Cimarrones; Movimiento de Unidad Revolucionaria; Vanguardia de Acción Nacional.

PARAGUAY

Frente Unido de Liberación Nacional (FULNA); Movimiento 14 de Mayo; Organización Político Militar (OPM).

¹³ BARDINI, Roberto, *Edén Pastora, un cero en la historia*, México, Universidad Autónoma de Puebla, Mex-Sur, 1984; BARRETO, Pablo Emilio, *El repliegue de Managua a Masaya*, México, Cartago de México, 1980; ESCALANTE, Fabián, *Operación Calipso. La guerra sucia de los Estados Unidos contra Nicaragua, 1979-1983*, México, Ocean Sur, 2008; MORALES CARAZO, Jaime, *La Contra*, México, Planeta, 1989; ORTEGA SAAVEDRA, Daniel, *Combatiendo por la paz*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 1989; RAMÍREZ, Sergio, *Adiós muchachos. Una memoria de la revolución sandinista*, México, Aguilar, 1999. En la anterior relación se incluyen los movimientos guerrilleros que combatieron a la dinastía de los Somoza y las guerrillas que, al triunfo del FSLN, lucharon contra el gobierno sandinista.

PERÚ¹⁴

Acción Anticapitalista; Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA); Comandos Revolucionarios del Pueblo (CRP); Ejército Guerrillero Popular (EGP); Ejército de Liberación Nacional (ELN); Frente de Izquierda Revolucionaria (FIR); Frente Obrero Campesino Estudiantil del Perú (FOCEP); Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR); Izquierda Unida (IU); Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); Movimiento de Izquierda Revolucionaria-Voz Rebelde; Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA); Movimiento Revolucionario Tupac Amaru-Venceremos (MRTA-V); Partido Comunista-Bandera Roja (PC-BR); Partido Comunista-Patria Roja (PC-PR); Partido Comunista del Perú (PCP) "Por el Sendero Luminoso de Miriátegui"; Partido Socialista Revolucionario (PSR); Partido Obrero Revolucionario (POR); Sendero Rojo; Unión Democrático Popular.

PUERTO RICO

Comandos Armados de Liberación (CAL); Comandos Obreros; Comandos Revolucionarios del Pueblos (CRP); Ejército Albizuista de Liberación Nacional (EALN); Ejército Armado de Puerto Rico; Ejército Popular Boricua-Macheteros (EPB); Fuerzas Armadas de Liberación Nacional (FALN); Fuerzas Armadas de Resistencia Popular (FARP); Movimiento Independentista Revolucionario Armado (MIRA); Organización de Voluntarios para la Revolución Puertorriqueña (OVRP); Partido Revolucionario de los Trabajadores Puertorriqueños (PRTP); Resistencia Popular Puertorriqueña-Movimiento Libertador.

REPÚBLICA DOMINICANA

Comandos de Acción Popular (CAP); Comandos Hermanas Mirabal; Comité Revolucionario Camilo Torres (CORECATO); Movimiento de Liberación Dominicana (MLD); Movimiento Revolucionario Catorce de Junio (MR-14-J); Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

¹⁴ MARTELL MEJÍA, J. Eduardo, *Secuestrados. 15 días en poder del MRTA*, Tegucigalpa, José Eduardo Martell Mejía, 1998; RONCAGLIOLO, Santiago, *La cuarta espada. La historia de Abimael Guzmán y Sendero Luminoso*, México, Debate, 2008.

URUGUAY

Comité de Resistencia Anticapitalista; Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros; Movimiento Revolucionario Oriental-Fuerzas Armadas Revolucionarias Orientales (MRO-FARO); Movimiento de Apoyo al Campesinado (MAC); Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); Organización Popular Revolucionaria 33 Orientales (OPR-33); Partido por la Victoria del Pueblo (PVP); Resistencia Obrero Estudiantil (ROE).

VENEZUELA

Bandera Roja (BR); Frente de Liberación Nacional (FLN); Frente Guerrillero Venceremos-Ejército Izquierdista del Pueblo (FGV-EIP), Fuerzas Armadas de Liberación Nacional (FALN) del Partido Comunista de Venezuela; Fuerzas Armadas de Liberación Nacional (FALN) del Partido de la Revolución Venezolana; Fuerzas Bolivarianas de Liberación (FBL); Grupo Táctico Guacaipuro; Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); Movimiento Revolucionario de Liberación Carapaica; Movimiento Revolucionario Sendero Luminoso Venezuela; Movimiento Revolucionario Tupamaro (MRT); Partido Acción Democrática (ADECO); Unidad Táctica Néstor Zerpa Cartollini (UTNZC).

En el caso específico de México,¹⁵ la historia contemporánea de las luchas guerrilleras la encontramos en el movimiento de Rubén

¹⁵ La historia de las guerrillas mexicanas puede consultarse en ARANDA FLORES, Antonio, *Los cívicos guerrerenses*, s. I., s. e., 1979; ARIAS MARÍN, Alan, *EZLN. Violencia, derechos culturales y democracia*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003; *EZLN. Documentos y comunicados. 1 de enero / 8 de agosto de 1994*, México, Era, 2003; *EZLN. Documentos y comunicados 2. 15 de agosto de 1994 / 29 de septiembre de 1995*, México, Era, 2001; *EZLN. Documentos y comunicados 3. 2 de octubre de 1995 / 24 de enero de 1997*, México, Era, 1998; *EZLN. Documentos y comunicados 4. 14 de febrero de 1997 / 2 de diciembre de 2000*, México, Era, 2003; *EZLN. Documentos y comunicados 5. La marcha del color de la tierra. 2 de diciembre de 2000 / 4 de abril de 2001*, México, Era, 2003; "Guerrilla", en *Enciclopedia de México*, t. VI, 3a. ed., México, Enciclopedia de México, 1978; GUTIÉRREZ, Maribel, *Violencia en Guerrero*, México, *La Jornada*, 1998; *Los movimientos armados en México 1917-1994*, t. I, México, *El Universal*, 1994; *Los movimientos armados en México 1917-1994*, t. II, México, *El Universal*, 1994; *Los movimientos armados en México 1917-1994*, t. III, México, *El Universal*, 1994; *Lucio Cabañas y el Partido de los Pobres. Una experiencia guerrillera en México*, México, Nuestra América, 1987; MEDINA RUIZ, Fernando, *El terror en México*, México, Editores Asociados, 1974; MUÑOZ RAMÍREZ, Gloria, *El fuego y la palabra*, México, *La Jornada*, 2003; MONTEMAYOR, Carlos, *La guerrilla recurrente*, México, Random House Mondadori,

Jaramillo, en Morelos, que culmina con la muerte de este dirigente agrarista el 23 de mayo de 1962; y el ataque al cuartel militar de Ciudad Madera, Chihuahua el 23 de Septiembre de 1965, por el Grupo Popular Guerrillero (GPG), dirigido por el doctor Pablo Gómez y el profesor Arturo Gámiz.

Continúa con la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria (ACNR), dirigida por Genaro Vázquez Rojas, y con el Partido de los Pobres, y su Brigada Campesina de Ajusticiamiento (BCA), organizadas por Lucio Cabañas Barrientos (como ejemplos de guerrillas rurales), y la Liga Comunista 23 de Septiembre (en su momento, la guerrilla urbana más poderosa y extendida en el país); y llegamos a las principales guerrillas en la actualidad: el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Ejército Popular Revolucionario (EPR).¹⁶

La lista de organizaciones guerrilleras que han existido en México a partir de la década de 1960 hasta la fecha actual es extensa. Varía la importancia y la influencia que cada una de estas guerrillas ha tenido, el número de miembros y los actos violentos que realizaron, pero todas comparten un propósito común: combatir al Estado y alcanzar el poder. Sin pretender ser una relación exhaustiva, podemos mencionar a las siguientes guerrillas:¹⁷

2007; MIRANDA RAMÍREZ, Arturo, *El otro rostro de la guerrilla. Genaro, Lucio y Carmelo: experiencias de la guerrilla*, México, El Machete, 1996; "Rubén Jaramillo", en *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, t. II, D-K, 6a. ed., México, Porrúa, 1995; SUÁREZ, Luis, *Lucio Cabañas. El guerrillero sin esperanza*, 5a. ed., México, Roca, 1978; SCHERER GARCÍA, Julio y MONSIVAIS, Carlos, *Los patriotas. De Tlatelolco a la guerra sucia*, México, Aguilar, 2004; TELLO DÍAZ, Carlos, *La rebelión de las Cañadas*, 9a. ed., México, Cal y Arena, 1998.

¹⁶ Las guerrillas son también tema de la literatura, como puede apreciarse en las siguientes obras: AGUILAR CAMÍN, Héctor, *La guerra de Galio*, 11a. ed., México, Cal y Arena, 1994; CAMPOS CHACÓN, Sergio Alberto, *Barrancas rojas*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Bellas Artes, Gobierno del Estado de Chihuahua, Edamex, 1991; GLOCKNER, Fritz, *Veinte de cobre. Memorias de la clandestinidad*, México, Joaquín Mortiz, 1996; MONTEMAYOR, Carlos, *Guerra en el Paraíso*, México, Planeta, 2007.

¹⁷ Para integrar este listado se consultaron las siguientes fuentes: AGUAYO QUEZADA, Sergio, *La charola. Una historia de los servicios de inteligencia en México*, México, Grjalbo, Hoja Editorial, Hechos Confiables, 2001; CASTELLANOS, Laura, *México armado, 1943-1981*, México, Era, 2008; CONDES LARA, Enrique, *Represión y rebelión en México (1959-1985)*, t. I, *La guerra fría en México. El discurso de la represión*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2007; CONDES LARA, Enrique, *Represión y rebelión en México (1959-1985)*, t. II, *Los años dorados del priato y los pilares ocultos del poder. 1968*

1. Acción Popular Marxista Leninista de México.
2. Asociación Cívica Nacional Revolucionaria (ACNR).
3. Brigada 18 de Mayo.
4. Brigada Campesina de Ajusticiamiento (BCA) del Partido de los Pobres.
5. Brigada de Ajusticiamiento 2 de Diciembre.
6. Brigada de Insurgencia Revolucionaria.
7. Brigada Obrera de Lucha Armada (BOLA).
8. Brigada Popular Revolucionaria del Sur.
9. Brigada Revolucionaria Emiliano Zapata.
10. Brigadas de Insurgencia Revolucionaria.
11. Brigadas Populares de Liberación.
12. Central de Acción Revolucionaria Armada (CARA).
13. Colectivo Revolucionario Francisco Javier Mina.
14. Comando Armado del Pueblo (CAP).
15. Comando Armado Lacandones.
16. Comando Armado Revolucionario del Sur (CARS).
17. Comando Arturo Gámiz-Los Guajiros.
18. Comando Campesino Insurgente.
19. Comando Carlos Armendáriz-Los Guajiros.
20. Comando Carlos Lamarca-Los Procesos.
21. Comando Carlos Marighella-Los Procesos.

y el fin de una etapa. *Los acólitos del diablo*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2007; *10 años de guerrillas en México, 1964-1974*, s. p. i.; GLOCKNER, Fritz, *Memoria roja. Historia de la guerrilla en México (1943-1968)*, México, Ediciones B, 2007; OIKION SOLANO, Verónica y GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia (eds.), *Movimientos armados en México, siglo XX*, vol. III, México, El Colegio de Michoacán, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, 2006; PÉREZ ARCE IBARRA, Francisco, *El principio 1968-1988: años de rebeldía*, México, Itaca, 2007; SALAZAR, Ana María, *Seguridad nacional hoy. El reto de las democracias*, México, Punto de Lectura, 2008; SIERRA GUZMÁN, Jorge Luis, *El enemigo interno. Contrainsurgencia y fuerzas armadas en México*, México, Centro de Estudios Estratégicos de América del Norte, Universidad Iberoamericana, Plaza y Valdés, 2003; igualmente, se revisaron las siguientes páginas web: Centro de Documentación de los Movimientos Armados (www.cedema.org); Nueva Lucha (nuevalucha.blogspot.com); Instituto Federal de Acceso a la Información (buscador.ifai.org.mx); y las páginas de Internet del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, específicamente la Recomendación 026/2001, "Quejas sobre desapariciones ocurridas en la década de los setenta y principios de los ochenta".

22. Comando Che Guevara-FAR.
23. Comando Clandestino Indígena de Liberación Nacional (CCIL).
24. Comando Clandestino Justiciero 28 de Junio.
25. Comando de Resistencia Popular "Viva Villa".
26. Comando General Cora Manuel Lozada.
27. Comando Guerrillero Urbano Salvador Allende-FRAP.
28. Comando Indígena de Liberación Nacional (CILN).
29. Comando Jaramillista.
30. Comando Jaramillista de la Región Oriente.
31. Comando Jaramillista Morelense 23 de Mayo (CJM-23 Mayo).
32. Comando Justiciero 28 de Junio (CJ-28 Jun).
33. Comando Magonista de Liberación.
34. Comando Mártires de Tlatelolco-CAP.
35. Comando Óscar González-Los Guajiros.
36. Comando Popular Clandestino.
37. Comando Popular Revolucionario "La Patria es Primero".
38. Comando Revolucionario Indígena Campesino de Liberación Nacional.
39. Comando Revolucionario del Trabajo México Bárbaro.
40. Comando Urbano de Expropiaciones.
41. Comando Urbano Lacandones "Patria Nueva".
42. Comando Zapatista Justiciero de Liberación Nacional (CZJLN).
43. Comandos Armados de Chihuahua.
44. Comandos Armados de Guerrero.
45. Comandos Armados de Morelos.
46. Comandos Armados del Pueblo (CAP).
47. Comité Armado de Liberación "Patria y Libertad".
48. Comité Clandestino Revolucionario David Alfaro Siqueiros.
49. Comité Clandestino Revolucionario de los Pobres (CCRLP).
50. Comité Clandestino Revolucionario de los Pobres-Comando Justiciero 28 de Junio.
51. Comité de Lucha Revolucionaria.
52. Comité de Resistencia Popular "Viva Villa".
53. Comité Político Militar Arturo Gámiz-LC23S.
54. Convención Popular Insurgente.

55. Coordinación Revolucionaria y Unión de Todos los Pueblos.
56. Coordinadora Guerrillera Nacional José María Morelos.
57. Corriente 23 de Septiembre.
58. Ejército Armado del Pueblo.
59. Ejército Carrancista de Liberación Nacional de las Cuatro Etnias.
60. Ejército Clandestino Indígena de Liberación Nacional (ECILN).
61. Ejército Clandestino Nacional (ECN).
62. Ejército de Ajusticiamiento de las Causas Justas.
63. Ejército de Ajusticiamiento Genaro Vázquez Rojas (EAGVR).
64. Ejército de Defensa de los Campesinos.
65. Ejército de Liberación de la Sierra del Sur (ELSS).
66. Ejército de Liberación del Pueblo Nayarita.
67. Ejército de Liberación del Sur (ELS).
68. Ejército de Reconstrucción.
69. Ejército de Reconstrucción Regional.
70. Ejército Guanajuatense Revolucionario.
71. Ejército Indígena Revolucionario de Liberación Nacional (EIRLN).
72. Ejército Insurgente de Chilpancingo.
73. Ejército Insurgente del Sur-Comité de Lucha Revolucionaria.
74. Ejército Insurgente Mexicano (EIM).
75. Ejército Insurgente Revolucionario del Sureste.
76. Ejército Justiciero de los Pueblos Indefensos (EJPI).
77. Ejército Justiciero del Pueblo Indefenso.
78. Ejército Libertador del Sur.
79. Ejército Popular de Liberación José María Morelos y Pavón (EPLJMP).
80. Ejército Popular de Liberación Unido de América (EPLUA).
81. Ejército Popular Insurgente Revolucionario (EPIR).
82. Ejército Popular Mayorista.
83. Ejército Popular Magonista (EPM).
84. Ejército Popular Revolucionario (EPR).
85. Ejército Rebelde Potosino.
86. Ejército Revolucionario de Insurgencia Popular (ERIP).
87. Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente (ERPI).
88. Ejército Revolucionario del Pueblo indígena.

89. Ejército Revolucionario del Sureste.
90. Ejército Revolucionario Insurgente.
91. Ejército Revolucionario Insurgente Popular.
92. Ejército Socialista Insurgente.
93. Ejército Villista de Liberación Nacional (EVLN).
94. Ejército Villista Revolucionario del Pueblo (EVRP).
95. Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).
96. Federación Estudiantil Universitaria de Sinaloa.
97. Frente Armado del Pueblo (FAP).
98. Frente Amplio del Sur (FAS).
99. Frente Armado para la Liberación de los Pueblos Marginados de Guerrero (FALPMG).
100. Frente Campesino del Norte (FCN).
101. Frente de Liberación Emiliano Zapata.
102. Frente Electoral del Pueblo.
103. Frente Estudiantil Revolucionario (FER).
104. Frente Estudiantil Revolucionario-FRAP.
105. Frente Insurgente de Resistencia Popular.
106. Frente Revolucionario Armado del Pueblo.
107. Frente Revolucionario Campesino Obrero Mexicano del Sureste.
108. Frente Revolucionario del Pueblo.
109. Frente Urbano Zapatista (FUZ).
110. Fuerza Armada por la Revolución Mexicana.
111. Fuerzas Armadas Clandestinas de Liberación Nacional (FACLN).
112. Fuerzas Armadas de la Nueva Revolución (FANR).
113. Fuerzas Armadas de Liberación (FAL).
114. Fuerzas Armadas de Liberación Nacional (FALN).
115. Fuerzas Armadas de Liberación para los Pueblos Marginados.
116. Fuerzas Armadas de Liberación para los Pueblos Marginados de Guerrero (FAL-PMG).
117. Fuerzas Armadas por la Revolución Mexicana (FARM).
118. Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR).
119. Fuerzas Armadas Revolucionarias del Pueblo (FARP).
120. Fuerzas Armadas Revolucionarias Socialistas.
121. Fuerzas de Liberación Nacional (FLN).

122. Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo (FRAP).
123. Fuerzas Revolucionarias Armadas Socialistas (FRAS).
124. Grupo 23 de Septiembre.
125. Grupo Comunista de Chihuahua.
126. Grupo Comunista Los Guajiros.
127. Grupo Guajiros.
128. Grupo Guerrillero del Pueblo-Arturo Gámiz (GGPAG).
129. Grupo Guerrillero Lacandones.
130. Grupo Nacionalista Octopus.
131. Grupo Oaxaca.
132. Grupo Popular Guerrillero (GPG).
133. Justicia de Guerrero.
134. Liga Armada Comunista (LAC).
135. Liga Comunista 23 de Septiembre.
136. Liga Comunista 23 de Septiembre-Brigada Genaro Vázquez.
137. Liga Comunista 23 de Septiembre-Brigada Revolucionaria Emiliano Zapata.
138. Liga Comunista 23 de Septiembre-Brigada Roja.
139. Liga Comunista 23 de Septiembre-Enfermos.
140. Liga Comunista Espartaco.
141. Liga Comunista Internacionalista 23 de Septiembre.
142. Liga de Comunistas Armados.
143. Liga de los Comunistas Armados (LCA).
144. Liga Leninista Espartaco (LLE).
145. Los Enfermos.
146. Los Feroces.
147. Los Guajiros.
148. Los Lacandones.
149. Los Macías.
150. Los Procesos.
151. Los Vikingos.
152. Milicias Insurgentes Ricardo Flores Magón (MIRFM).
153. Milicia Zapatista de la Sierra Gorda.
154. MIRE-Lacandones.
155. Movimiento 23 de Mayo.
156. Movimiento 23 de Septiembre.
157. Movimiento Acción Revolucionaria 23 de Septiembre (MAR 23 de Septiembre).

158. Movimiento Armado Revolucionario-Frente Revolucionario Patriótico Nacional.
159. Movimiento Armado Rubén Jaramillo.
160. Movimiento de Acción Revolucionaria (MAR).
161. Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).
162. Movimiento de Izquierda Revolucionaria Estudiantil (MIRE).
163. Movimiento de Resistencia de Atitalaquia.
164. Movimiento Espartaquista Revolucionario.
165. Movimiento Estudiantil Profesional (MEP).
166. Movimiento Insurgente de Reivindicación Nacional.
167. Movimiento Insurgente del Sureste (MIS).
168. Movimiento Marxista Leninista de México.
169. Movimiento Popular de Liberación Nacional.
170. Movimiento Popular Revolucionario (MPR).
171. Movimiento Revolucionario del Proletariado.
172. Movimiento Revolucionario del Pueblo (MRP).
173. Movimiento Revolucionario Lucio Cabañas Barrientos.
174. Movimiento Revolucionario Resplandor de Libertad.
175. Movimiento Veracruzano de Liberación (MVL).
176. Núcleo Guerrillero Urbano de Chihuahua.
177. Nueva Brigada Campesina de Ajusticiamiento de la Organización Revolucionaria 2 de Diciembre.
178. Organización Clandestina Unión del Pueblo.
179. Organización Cristiana Universitaria (OCU).
180. Organización Insurgente Primero de Mayo.
181. Organización Nacional Revolucionaria (ONAR).
182. Organización Revolucionaria 2 de Diciembre.
183. Organización Revolucionaria Armada del Pueblo de Oaxaca.
184. Organización Revolucionaria Clandestina Unión del Pueblo.
185. Partido de los Pobres (PDLP).
186. Partido Democrático Popular Revolucionario.
187. Partido Democrático Popular Revolucionario-Ejército Popular Revolucionario (PDPR-EPR).
188. Partido Proletario Unido de América.
189. Partido Revolucionario del Proletariado Mexicano.
190. Partido Revolucionario Obrero Clandestino-Unión del Pueblo (PROCUP).

191. Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del Pueblo-Partido de los Pobres (PROCUP-PDLP).
192. Partido Revolucionario Obrero y Campesino.
193. Partido Proletario Unido de América.
194. Seccional Ho Chi Minh de la Liga Comunista Espartaco.
195. Tendencia Democrática Revolucionaria (TDR).
196. Tendencia Democrática Revolucionaria-Ejército del Pueblo.
197. Tendencia Democrática Revolucionaria (EPR).
198. Triple Alianza Guerrillera Indígena Nacional.
199. Triple Alianza Guerrillera Indígena Nacional Unión del Pueblo.
200. Unión Campesina Independiente (UCI).
201. Unión del Pueblo (UP).
202. Unidad Popular Revolucionaria Magonista.
203. Vanguardia Armada del Pueblo (VAP).
204. Vanguardia Armada Revolucionaria del Pueblo (VARP).

Las guerrillas, en su proceder violento, incurren en la comisión de diversos delitos, como pueden ser: terrorismo (artículo 139 del Código Penal Federal); ataques a las vías de comunicación (artículos 165 y siguientes del Código Penal Federal); asalto (artículos 286 y 287 del Código Penal Federal); lesiones (artículos 288 y siguientes del Código Penal Federal); homicidio (artículos 302 y siguientes del Código Penal Federal); privación ilegal de la libertad (artículo 366 del Código Penal Federal); robo (artículos 367 y siguientes del Código Penal Federal); extorsión (artículo 390 del Código Penal Federal); daño en propiedad ajena (artículos 397 y siguientes del Código Penal Federal); encubrimiento (artículo 400 del Código Penal Federal); operaciones con recursos de procedencia ilícita (artículo 400 bis del Código Penal Federal); delincuencia organizada (artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada); portación y posesión de armas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (artículos 83 y 83 TER de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos); acopio y tráfico de armas (artículos 83 bis, 84 y 84 bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos); posesión de cartuchos en cantidades mayores a las permitidas (artículo 83 QUAT de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos). Sin embargo, lo que constituye la esencia de la motivación de las guerrillas es que

las conductas delictivas realizadas por sus miembros, se ajustan a la descripción del delito de rebelión, previsto en los artículos 132 a 138 del Código Penal Federal, lo que en relación con el artículo 144 del mismo ordenamiento, le da el carácter de político a dicho delito, junto con los de sedición, motín y conspiración para cometerlos.

II. DELITOS POLÍTICOS¹⁸

“El guerrillero es un reformador social, que empuña las armas respondiendo a la protesta airada del pueblo contra sus opresores y que

¹⁸ Para un panorama sobre el delito político véase CARDENAS, Raúl F., *Estudios penales*, México, Jus, 1977; CARRARA, Francesco, *Programa del curso di Diritto Criminale dettatonella R. Università di Pisa. Parte Speciale, Esposizione dei delitti in specie*, vol. VII, 5a. ed., Lucca, Tipografía di G. Canovetti, 1889; CENICEROS, José Ángel, y GARRIDO, Luis, *La ley penal mexicana*, México, Botas, 1934; CUELLO CALON, Eugenio, *El derecho penal de las dictaduras (Rusia, Italia, Alemania)*, Barcelona, Bosch, 1934; CHAUVEAU ADOLPHE, N. y HELIE, M. Faustin, *Théorie du Code Penal*, t. X, 6a. ed., París, Imprimerie et Librairie Générale de Jurisprudence Marchal et Billard, 1887; DE TAVIRA, Juan Pablo, *El crimen político en México*, México, Diana, 1994; FERRI, Enrique, *Principios de derecho criminal. Delincuente y delito en la ciencia, en la legislación y en la jurisprudencia* (trad. de José Arturo Rodríguez Muñoz), Madrid, Reus, 1933; FLORIAN, Eugenio, *Parte General del derecho penal*, t. I (trad. de la 3a. ed. italiana por Ernesto Dihigo y Félix Martínez Giralt), La Habana, Imprenta y Librería “La Propagandista”, 1929; FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión* (trad. de Aurelio Garzón del Camino), 6a. ed., México, Siglo XXI, 1981; GARRAUD, R., *Precis de Droit Criminel*, 3a. ed., París, Librairie de la Societe du Recueil Sirey, 1921; GÓMEZ, Eusebio, *Tratado de derecho penal*, t. V, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1941; GUIZOT, *De la pena de muerte en materia política. De las conspiraciones y de la justicia política*, Santiago de Chile, Cruz del Sur, 1943; HUERTA PÉREZ, Jorge Rubén, *El delito político en el derecho penal mexicano*, México, Talleres Linotipográficos de la Penitenciaría del estado de Puebla, 1963; JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Temas penales*, Universidad Nacional de Córdoba, 1931; JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de derecho penal*, t. II, *Filosofía y ley penal*, 3a. ed., Buenos Aires, Losada, 1964; JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La ley y el delito. Principios de derecho penal*, 11a. ed., Buenos Aires, Sudamericana, 1980; JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. V, 2a. ed., México, Porrúa, 1983; LOMBROSO, César, y LASCHI, R., *Le crime politique et les Revolutions*, t. I (trad. de A. Bouchard), París, Félix Alcan, 1892; LOMBROSO, César y LASCHI, R., *Le crime politique et les Revolutions*, t. I (trad. de A. Bouchard), París, Félix Alcan, 1892; RUIZ FUNES, Mariano, *Evolución del delito político*, México, Hermes; SODI, Demetrio, *Nuestra ley penal*, t. I, 2a. ed., México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1917; Demetrio, *Nuestra ley penal*, t. II, 2a. ed., México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1917; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, t. I, 3a. ed., Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina, 1963; SZABO, Denis, *Criminología y política en materia criminal* (trad. de Félix Blanco), México, Siglo XXI, 1980; TARDE, G., *El duelo y el delito político*, Madrid, La España Moderna; VIDAL, Georges, *Cours de Droit Criminel et de Science Penitentiaire*, 10a. ed., París, Arthur Rousseau, 1901.

lucha por cambiar el régimen social que mantiene a todos sus hermanos desarmados en el oprobio y la miseria”.

Ernesto Che Guevara¹⁹

Igualmente *cfr.* CÁRDENAS, Raúl F., “Aspectos jurídicos en relación con el delito político”, en *Dinámica del derecho mexicano*, Procuraduría General de la República, núm. 2, 1974, pp. 9-43; CÁRDENAS, Raúl F., “El delito político”, en *Inquietudes penales y criminológicas*, Bogotá, Colombia, marzo de 1980, año 4, vol. II, núm. 27, pp. 1, 11 y 12, y mayo de 1980, núm. 29, pp. 1, 5-8; CARONE DECLÉ, Francesco, “El delito político en nuestra legislación”, en *Criminalia*, año XIII, junio de 1946, núm. 6, pp. 226-229; CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, “Marcuse y el derecho penal (La racionalidad de los delitos políticos)”, en *Revista Mexicana de Derecho Penal*, cuarta época, núm. 3-4, abril 1972, pp. 49-65; CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, “Delitos políticos: rebelión, sedición y motín”, en *Dinámica del derecho mexicano*, Procuraduría General de la República, núm. 3, 1974; CENICEROS, José Ángel y GARRIDO, Luis, “Naturaleza del delito político. fragmento del capítulo sobre el delito político. La ley penal mexicana”, en *Criminalia*, año IV, julio de 1938, núm. 11, p. 704; “Delitos políticos”, en *Enciclopedia Jurídica Ameba*, t. VI, *Defe-Dere*, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1957, pp. 447-456; FRANCO SODI, Carlos, “Historia, anatomía y diagnóstico de un delito”, en *Revista Mexicana de Derecho Penal*, núm. 17, septiembre-octubre de 1967, tercera época, pp. 39-72; JIMÉNEZ GÓMEZ, Carlos, “La delincuencia político-social”, en *Estudios de derecho*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Medellín Colombia, año XXIV, segunda época, vol. XXII, núm. 63, marzo de 1963, pp. 31-38; JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, “Un nuevo libro de Mariano Ruiz Funes, Evolución del delito político”, en *Criminalia*, año XIII, mayo de 1947, núm. 5, pp. 205-209; MARTÍNEZ RINCONES, José Francisco, “El delito político y el delito contrarrevolucionario”, en *Anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela, año XI, núm. 11, 1980, pp. 273-284; MORENO TAMAYO, Francisco Javier, “El delito político”, en *Criminalia*, año XLVI, núm. 1-12, enero-diciembre 1980, pp. 136-154; OÑATE LABORDE, Santiago, “Delitos políticos”, en *Diccionario Jurídico Mexicano, D-H*, 14a. ed., México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 888 y 889; OÑATE LABORDE, Santiago, “Delitos políticos”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana, D-E*, III, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 125 y 127; SÁNCHEZ AZCONA, Jorge, “Derecho y poder”, en *Revista Mexicana de Derecho Penal*, núm. 14, marzo-abril de 1967, tercera época, pp. 23-56; SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, “El tratamiento institucional al delincuente político”, en *ILANUD al día*, Revista del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, año 3, núm. 8, agosto de 1980, San José, Costa Rica, pp. 110-113; TIJERA, Diego Vicente, “La definición del delito político en Cuba”, en *Criminalia*, año VI, abril de 1940, núm. 8, pp. 406-409; VELA, Alberto R., “El crimen político, causas y efectos sociales, y la delincuencia política”, en *Revista de la Escuela de Derecho de Tlaxcala*, Instituto de Estudios Superiores del Estado de Tlaxcala, t. II, enero-marzo de 1967, núm. 2, pp. 37-64.

¹⁹ CHE GUEVARA, *La guerra de guerrillas*, s. I., Minfar, p. 15.

De la extensa bibliografía sobre el Che, *cfr.* CASTAÑEDA, Jorge G., *La vida en rojo. Una biografía del Che Guevara*, México, Alfaguara, 1997; CUPULL, Adys y GONZÁLEZ, Froilán, *Ciudadano del mundo*, La Habana, Capitán San Luis, 1997; *El diario del Che en Bolivia*, La Habana, Política, 1988; ESPINOSA GOITIZOLO, Reinaldo y GRAU GUARDARRAMA, Guillermo,

En el artículo 144 del Código Penal Federal se prevé cuáles son los delitos políticos, de la siguiente manera: “Artículo 144. Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos”.

A su vez, en la jurisprudencia encontramos la siguiente tesis aislada, donde aparece un concepto de delito político (las cursivas son nuestras):

“Núm. Registro: 315,468. Tesis aislada. Materia(s): Penal, quinta época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, XXV. Tesis, p. 555.

Dada la connotación que a la palabra “política” se da en el lenguaje corriente y en el científico, es de concluirse que *el delito político es aquel que se comete contra el Estado*.

Amparo penal directo 4306/28. León Toral José de. 6 de febrero de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

Establecido lo anterior, en los siguientes incisos haremos breves comentarios sobre cada uno de los delitos políticos previstos en nuestra legislación penal, sin pretender hacer un estudio dogmático de cada tipo, pero sí señalando algunos de los aspectos que ameritan una revisión y reforma en esta materia. Después analizamos la regulación específica que el legislador ha establecido para aplicarse a esta clase de delincuencia, distinta a la común y a la organizada, para poder apreciar el régimen de beneficio que se le otorga al delincuente político. Nuestra intención es destacar dicha política criminal, para en la última parte de este artículo exponer las razones por las cuales consideramos que ese régimen de beneficio al delincuente político

Atlas histórico biográfico y militar Ernesto Che Guevara, t. I, La Habana, Instituto Cubano de Geodesia y Cartografía, 1990; GUEVARA LYNCH, Ernesto, *Mi hijo el Che*, La Habana, Arte y Literatura, 1988; GUEVARA LYNCH, Ernesto y CASTRO, Raúl, *La conquista de la esperanza. Diarios inéditos de la guerrilla cubana, diciembre de 1956-febrero de 1957*, La Habana, Ed. Abril, 1996; GUEVARA LYNCH, Ernesto, *Aquí va un soldado de América*, México, Planeta, 1988; KALFON, Pierre, *Che. Ernesto Guevara, una leyenda de nuestro siglo* (trad. de Manuel Serrat Crespo), México, Plaza y Janés, 1997; RIUS, *abcHE*, México, Grijalbo, 1978; TAIBO II, Paco Ignacio, *Ernesto Guevara, también conocido como El Che*, México, Planeta, Joaquín Mortiz, 1996.

debe modificarse y reprimirlo con la mayor severidad, por el alto grado de peligrosidad que significa para la existencia misma del Estado.

1. Rebelión (artículo 132 del Código Penal Federal)

“Artículo 132. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio.
- III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados”.

Elementos

Primer elemento. Que varias personas que no sean militares en ejercicio, utilicen violencia y hagan uso de armas.

La ley no distingue cuántas personas es el mínimo para integrar el tipo de rebelión, por lo que al decir de manera genérica “los que no siendo militares en ejercicio”, con sólo dos personas puede pensarse en una rebelión.

Asimismo, señala que no sean militares en ejercicio los sujetos activos, pero la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, no usa esta terminología, sino que apunta en su artículo 137: “De acuerdo con su situación en el Ejército y Fuerza Aérea, los militares se consideran en: activo, reserva y retiro”. Entendemos que la intención del Código Penal Federal al decir “militares en ejercicio”, es referirse a los militares en activo, quienes, a su vez, según el artículo 138 de la Ley Orgánica citada, son el personal que se encuentre encuadrado, agregado o comisionado en unidades, dependencias e instalaciones militares; el que esté a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional; el que goce de licencia; el que haya sido hospitalizado; el

que se le sujete a proceso; y el que esté compurgando una sentencia. Como su denominación lo indica, la referida Ley Orgánica sólo regula al Ejército y a la Fuerza Aérea. Ahora bien, lo dicho acerca de estas instituciones, es aplicable a la Marina de Guerra, puesto que las tres, de acuerdo con lo señalado en el artículo 73, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las instituciones armadas de la Unión. Entonces, por “militares en ejercicio”, comprenderemos al personal de la Armada que se encuentre en activo; así, en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Armada de México, se divide al personal de la Armada en activo, reserva o retiro, previendo en el artículo siguiente que el personal en activo es el que presta sus servicios en unidades y establecimientos navales, ya sea como voluntario o de acuerdo con la Ley del Servicio Militar Nacional; el que esté a disposición; el que esté en situación especial; el que esté en situación de depósito; y el que esté con licencia. Asimismo, con fundamento en los artículos 1o. y 5o. de la Ley del Servicio Militar Nacional, los soldados que se encuentren cumpliendo su servicio, son parte del activo del Ejército o de la Armada, según corresponda, por lo que entran en los supuestos comentados. Continuando con lo anterior, cuando militares en ejercicio cometan el delito de rebelión, se aplicará lo previsto por el artículo 218 y siguientes del Código de Justicia Militar, y por supuesto, no será considerado delito político; este Código es igualmente aplicable al personal de la Armada, conforme a lo previsto en el citado Código de Justicia Militar, la Ley de la Armada de México y la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.

Segundo elemento. Que esas personas traten de abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación o su libre ejercicio; o de separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Es claro que se sanciona el pretender abolir o reformar la Constitución por medios violentos, toda vez que en el artículo 135 de la misma, se establece la forma para adiccionarla o reformarla, mediante el Constituyente Permanente. Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“Núm. Registro: 389,996. Jurisprudencia. Materia(s): Penal, séptima época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, t. II, Parte SCJN. Tesis: 127, p. 72. Genealogía: Apéndice al t. XXXVI.

Apéndice al t. L.

Apéndice al t. LXIV.

Apéndice al t. LXXVI.

Apéndice al t. XCVII.

Apéndice '54.

Apéndice '65.

Apéndice '75.

Apéndice '85. Tesis 92 PG, 206.

Apéndice '88. Tesis 594 PG, 1029.

Apéndice '95. Tesis 127 PG, 72.

Informe 1972. Tesis S/N PG.

2. Delitos políticos, punibilidad de los

Los artículos 6o., 7o., 9o. y 39 constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde con su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.

Séptima época:

Amparo directo 622/70. Adán Nieto Castillo. 1 de marzo de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 684/70. Raúl Prado Bayardi y otros. 1 de marzo de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 688/70. Víctor Rico Galán y otros. 1 de marzo de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 690/70. Raúl Álvarez y otros. 1 de marzo de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 1235/70. José Luis Calva Téllez y coags. 1 de marzo de 1972. Cinco votos.

NOTA:

Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, vol. 48. Segunda Parte. Sección Jurisprudencia, p. 49; y, en el Informe de 1972, Segunda Parte, Primera Sala, p. 30, con el rubro: DELITO DE CONSPIRACIÓN. CONDUCTA QUE LO TIPIFICA”.

Respecto de lo que debe entenderse por “instituciones constitucionales de la Federación”, se refiere a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, señalados por el artículo 49 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de comentar la fracción III, diremos que entre ésta y la fracción II, existe una “y”, lo que puede provocar la impresión de que se trate de una “y” copulativa, o sea, que se haga necesario realizar lo previsto por las tres fracciones para integrar el tipo de rebelión, cuando la intención del legislador es que tratando de lograr cualquiera de los fines de cada fracción, se estará en presencia de una rebelión. Debía usarse una “o” disyuntiva, lo cual no se hizo por una evidente falta de técnica legislativa.

Al examinar el último de los supuestos del artículo 132 del Código Penal Federal, encontramos que remite el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados. Dicha Ley es la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de febrero de 1940, mencionando el artículo 2o. que para los efectos de esa Ley se conceptuarían como Altos Funcionarios de la Federación: el Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, los secretarios de Estado, los jefes de Departamento Autónomo y el Procurador General de la República. Esta ley fue abrogada por la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 1980. Por lo tanto, y considerando que con fundamento en el artículo 14 constitucional, en ninguna otra materia como la penal debe estarse a la aplicación estricta de la ley, no es posible jurídicamente aplicar la fracción III del citado artículo 132 del Código Penal federal, puesto que la Ley a la cual se hace la remisión fue abrogada.

No puede efectuarse una interpretación analógica, por la prohibición del artículo 14 constitucional ("en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"), ni puede recurrirse a ninguna otra forma de interpretación; el texto del Código Penal Federal es claro: los altos funcionarios de la federación son los previstos en una Ley que está ahora abrogada.

Es cierto que el texto del artículo 14 constitucional sólo prohíbe la aplicación analógica, pero el hecho de realizar una interpretación por analogía cae en la misma prohibición, puesto que una interpretación en materia penal tiene, por su propia naturaleza, como objeto el aplicar una pena. Es por esto que no podría interpretarse como altos funcionarios de la federación, por ejemplo, a los que se mencionan en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bien jurídicamente tutelado; la unidad institucional del Estado federal y de las entidades federativas, o su propia existencia; la seguridad interior de la nación.

Sujeto activo: cualquier individuo, en tanto no sea miembro del Ejército; hemos hecho algunas consideraciones sobre el activo, básicamente acerca de los mexicanos, aun cuando no se hace ninguna distinción sobre los extranjeros, los que también pueden cometer el delito de rebelión, pero podría surgir alguna duda de los militares extranjeros en ejercicio. Es claro que cuando un militar extranjero actúe como miembro de su ejército en una guerra contra México, no puede adecuarse su conducta al tipo de rebelión; sin embargo, ¿qué sucede

cuando un militar en ejercicio dentro de un ejército extranjero, actúa no como parte de ese ejército en guerra contra México, sino como individuo en un acto de rebelión? Situación que no podrá considerarse como regida por el Código de Justicia Militar, y que, estrictamente, por ser un militar en ejercicio, puede suponerse que tampoco entra en la regulación del Código Penal Federal. La intención del legislador es referirse sólo a militares mexicanos y, por lo tanto, considerar como activos de rebelión, por exclusión, a cualquier otra persona; además, debe tenerse en cuenta que al ser la legislación militar la aplicable, ésta no puede referirse a un militar extranjero, regulado por su propia legislación, por lo que el extranjero, aun cuando según sus leyes sea un militar en ejercicio, de acuerdo con la legislación mexicana, para efectos de la rebelión, no lo es.

Sujeto pasivo: el Estado federal, o los estados que lo integran. Sin entrar en discusiones sobre los conceptos de Estado, nación y patria, puede decirse que, de manera general, son utilizados en forma indistinta en la legislación penal.

Clasificación: delito de acción, doloso, plurisubjetivo, perseguible de oficio, y de competencia federal.

La comentada fracción III del artículo 132 del Código Penal Federal es un ejemplo de la necesidad de reformar y actualizar la regulación sobre delitos políticos. Otro ejemplo es el del artículo 134 del mismo ordenamiento, que dice: "Artículo 134. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, atenten contra el gobierno de alguno de los estados de la federación, contra sus instituciones constitucionales o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas". El delito de rebelión es federal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, existen previsiones similares en los códigos penales de los estados de la federación, donde, a su vez, se describe la rebelión contra las autoridades locales, el cual, por supuesto, es de competencia local. Alzarse en armas contra el gobierno de cualquier estado de la República es un delito local, pero cuando los poderes federales intervienen en el caso de la rebe-

lión, conforme al 122 constitucional, y los rebeldes no deponen las armas, el delito se convierte en federal. Sin embargo, este artículo no podría aplicarse, en una depurada técnica jurídica, puesto que el actual artículo 122 constitucional regula las atribuciones y funciones del gobierno del Distrito Federal. El anterior artículo 122 constitucional establecía: "Artículo 122. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida". Este texto pasó a ser el actual artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Sedición (artículo 130 del Código Penal Federal)

"Artículo 130. Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos".

Elementos

Primer elemento. Que varias personas actúen en forma tumultuaria y sin uso de armas.

Marcadas diferencias existen entre la rebelión, el más grave de los delitos políticos previstos por la legislación, y la sedición, resaltando el hecho de que no se haga uso de armas, supuesto que permite suponer una menor peligrosidad en este delito que en el primero mencionado.

Por lo que se refiere a la actuación en forma tumultuaria, así como lo hicimos notar en la rebelión, aun cuando se presupone al decir "tumultuaria", que sea un grupo más o menos grande de personas, la ley no señala un mínimo, por lo que al no distinguir, nosotros no tenemos porque hacerlo, lo que nos lleva a pensar que con sólo dos personas es posible hablar de sedición.

Igualmente, en el artículo 224 del Código de Justicia Militar se prevé el delito de sedición (en donde si se establece un mínimo de 10 personas para integrar este tipo), pero no concuerda exactamente con los supuestos del artículo 130 del Código Penal Federal. En este precepto se señala que la resistencia o ataque a la autoridad debe ser sin uso de armas y remite a las finalidades del artículo 132 del mismo Código Penal Federal (abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados), mientras que en el caso de la sedición en materia militar la resistencia o el ataque a la autoridad, sólo debe tener como objetivo: impedir la promulgación o la ejecución de una ley o la celebración de una elección popular; o impedir el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa. Por lo tanto, atendiendo al caso concreto, militares en activo pueden ser activos de uno o de otro delito, según se adecue la conducta al molde legal.

Segundo elemento. Que esas personas resistan o ataquen a la autoridad para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

Al hablarse de autoridad, se refiere a una autoridades legítima, y no a una ilegítima, o en su caso usurpadora, puesto que resistir o atacar a esta última autoridad que no tiene un fundamento legal, estaría apoyado en una causa de exclusión del delito, como puede ser la legítima defensa, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, o puede recurrirse a medios como el amparo, obviamente sin pretender dar validez al derecho a la rebelión. Pero deberá distinguirse entre autoridad legítima y autoridad competente; autoridad legítima es cualquiera configurada conforme a derecho, no así la autoridad competente, la cual es no sólo la que se ha creado de acuerdo con la ley, sino la que actúa dentro de sus atribuciones y funciones, de donde resulta, y tomando en cuenta que la autoridad sólo puede hacer lo que expresamente la ley le ordena o autoriza, que toda autoridad competente es legítima, pero no toda autoridad legítima es necesariamente competente, por lo que podemos decir que la autoridad a

la cual se le resista o ataque para impedir el libre ejercicio de sus funciones en el caso de la sedición, deberá ser competente, pues en caso de no ser así, esa autoridad no estará ejercitando sus funciones al no tener competencia.

Tercer elemento. Que lo hagan con alguna de las finalidades del artículo 132, o sea, abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; o separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la federación.

No es necesario que alcancen cualquiera de estas finalidades los sediciosos, sino sólo que traten de alcanzarlas para que se integre el tipo comentado.

Bien jurídicamente tutelado: la unidad institucional del Estado; la seguridad interior del Estado.

Sujeto activo: cualquier persona.

Sujeto pasivo: el Estado.

Clasificación: delito de acción, doloso, plurisubjetivo, perseguible de oficio, y de competencia federal.

4. Motín (artículo 131 del Código Penal Federal)

“Artículo 131. Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos”.

Elementos

Primer elemento. Que varias personas se reúnan tumultuariamente.

Nos remitimos a lo dicho sobre el mínimo de personas necesarias para que pueda darse el tumulto.

Segundo elemento. Que sea para hacer uso de un derecho, pretextar su ejercicio o evitar el cumplimiento de una ley.

Este elemento está en relación con el artículo 17 constitucional, donde se prohíbe hacerse justicia por propia mano o ejercer violencia para reclamar un derecho; de la misma forma, se mantiene dentro de los límites constitucionales el derecho de petición y el de asociación y reunión, previstos en los artículos 8 y 9, respectivamente.

Tercer elemento. Que se perturbe el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Dándose cualquiera de estos supuestos se integra el tipo que comentamos.

Bien jurídicamente tutelado: la seguridad interior del Estado.

Sujeto activo: cualquier persona. En el Código de Justicia Militar se prevé la asonada o motín, en sus artículos 305 y siguientes, pero sigue una descripción muy distinta de la hecha en el Código Penal Federal, por lo que militares en activo pueden cometer cualquiera de los dos delitos.

Sujeto pasivo: el Estado.

Clasificación: delito de acción, doloso, plurisubjetivo, perseguible de oficio, y de competencia federal.

5. Conspiración (artículo 141 del Código Penal Federal)

“Artículo 141. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación”.

Elementos

Primer elemento. Que varias personas resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos contra la seguridad de la nación.

Doctrinariamente, el *iter criminis* consta de las siguientes etapas: ideación del delito, actos preparatorios y actos de ejecución; estrictamente, la conspiración tendría el carácter de acto preparatorio, pero el legislador ha querido que tenga la categoría de delito consumado,

por la peligrosidad que representa preparar delitos contra la seguridad de la nación.

Segundo elemento. Que acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

En caso de que exista un principio de ejecución de cualquiera de los delitos que admiten la conspiración, ésta quedaría subsumida en aquél.

Deberá distinguirse cuando hay conspiración y cuando tentativa, la cual consiste en poner en peligro el bien jurídicamente tutelado en forma típica; por supuesto, no deben confundirse estas figuras, puesto que cada una se refiere a supuestos distintos. Nuestro Código Penal Federal, en el primer párrafo del artículo correspondiente, dice: "Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". De esta manera, vemos que en la tentativa existe un principio de ejecución.

Bien jurídicamente tutelado: la seguridad interior de la nación.

Sujeto activo: cualquier persona.

Sujeto pasivo: el Estado.

Clasificación: delito de acción, doloso, plurisubjetivo, perseguible de oficio, y de competencia federal.

Al preverse la conspiración como delito, puede ser castigada una conducta que, de otro modo, quedaría impune, si sólo se aplicaran las reglas del artículo 13 del Código Penal Federal, toda vez que, para aplicar este precepto, es necesario que exista, por lo menos, un principio de ejecución, para que puedan ser sancionados los que acuerdan o preparan la realización de un delito, aun cuando estas personas agotaron su conducta; en caso de que, únicamente existiera la regulación general sobre participación, los que resolvieran de concierto cometer un delito contra la seguridad de la nación y acordaran los medios de llevar a cabo su determinación, no serían responsables hasta el momento en que se cometiera el delito.

Por otra parte, es posible distinguir entre conspiración y asociación delictuosa, puesto que podría suponerse una subsumación de uno en otro tipo. En el primer párrafo del artículo 164 del Código Penal Federal se establece: "Artículo 164. Al que forme parte de una aso-

ciación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa". Resaltan las diferencias entre uno y otro delito: la conspiración, al no especificar número de activos, con sólo dos puede integrarse, mientras que la asociación delictuosa necesita tres como mínimo; además, el sujeto pasivo y el bien jurídicamente tutelado en la conspiración, son el Estado y la seguridad de éste, siendo en la asociación delictuosa, la sociedad y la seguridad general, respectivamente. Por lo anterior, estos delitos no son subsumibles y pueden darse al mismo tiempo.

6. Extradición

En el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe celebrar tratados para la extradición de reos políticos. Este precepto, en la parte conducente, dice: "Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos,..." Dichos tratados no podrán referirse ni a conceder México la extradición, ni a solicitarla a otro Estado. Mediante la extradición un Estado solicita a otro, que le sea entregada una persona física que se encuentra en el territorio del Estado requerido, para que el Estado requirente pueda someterla a proceso o sancionarla penalmente.

Originalmente la extradición sólo se solicitaba respecto de delincuentes políticos, pudiendo mencionarse como ejemplos los siguientes: el tratado de extradición celebrado en el siglo XIII entre el rey de Inglaterra y el rey de Escocia; el pactado en el siglo XIV entre el rey de Francia y el conde de Saboya; y el convenido en 1360 entre el rey Pedro I de Castilla y el rey de Portugal. Pero durante el siglo XIX esta situación cambia: en 1815 Inglaterra comienza a rechazar la extradición de culpables de delitos políticos; en 1833 el artículo 6 de la ley belga del 1 de octubre señala que el extranjero no podrá ser perseguido o castigado por delito político anterior a la extradición ni por ningún hecho conexo a dicho delito; y en 1834 el concepto de no extradición de los delincuentes políticos se adopta en el Tratado celebrado entre Bélgica y Francia.

En la legislación ordinaria existen diversas referencias derivadas de la disposición constitucional. En la Ley de Extradición Internacional, aplicable a falta de tratado internacional, se prevé en su artículo 1

que el objeto de dicho ordenamiento es determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, a los acusados ante sus tribunales o a los condenados por ellos, por delitos del orden común; y en su artículo 8: "En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante".

Al permanecer en territorio nacional los extranjeros que puedan ser objeto de persecución política en otro Estado, deben hacerlo con una calidad y característica migratoria determinada. La ley considera que por sus condiciones de perseguido político debe recibir un tratamiento migratorio diferente de los demás extranjeros que se internan al país por otros motivos. En el artículo 35 de la Ley General de Población se prevé que los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquellos que huyan de su país de origen, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso. A su vez, en el artículo 42 de la misma Ley General de Población se clasifica como no inmigrante al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, encontrándose en la fracción V la característica de asilado político. Esta fracción dice: "V. Asilado Político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren..." Cuando el asilado político viole las leyes nacionales, perderá su característica migratoria, pudiendo la Secretaría de Gobernación otorgar la calidad que juzgue conveniente para que continúe su legal estancia en el país, y en caso de que el asilado político se ausente del país, perderá todo derecho a regresar como asilado, excepto que haya salido con permiso de la citada Secretaría de Gobernación. Corresponde al gobierno mexicano calificar si un extranjero sufre o no persecuciones políticas. Continuando con las regulaciones migratorias, en el artículo 165 del Reglamento de la Ley General de Población se regula la admisión de asilados políticos, incluyendo el asilo en las embajadas mexicanas.

México ha celebrado, en esta materia, diversas convenciones multilaterales y tratados bilaterales, destacándose de manera especial la Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, aprobada por la

Cámara de Senadores el 27 de diciembre de 1934 (según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 del mismo mes y año), entrando en vigor para nuestro país el 27 de febrero de 1936 y siendo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de abril de 1936. Esta Convención es aplicable a falta de tratado expreso entre los estados americanos y fue suscrita por los gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana. En el artículo 3 de la Convención se establecen los casos en los cuales el Estado requerido no está obligado a la extradición. Dicho artículo, en su parte conducente, dice:

"El Estado requerido no estará obligado a conceder extradición:

e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares".

La calificación de si un delito es o no político corresponde siempre al Estado requerido.

Disposiciones similares las encontramos en tratados bilaterales suscritos por México. A manera de ejemplo mencionaremos el firmado con España, denominado Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en la ciudad de México el 21 de noviembre de 1978 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 1980. Este Tratado fue modificado conforme al Protocolo suscrito en la ciudad de México el 23 de junio de 1995, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 31 de octubre de 1995 (según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 1995) y siendo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de marzo de 1999. Este instrumento internacional señala, en su artículo 1 "Delitos políticos", que el artículo 4, apartado 1 del Tratado, quedará de la siguiente manera:

"No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no le calificara por sí mismo como un delito de carácter político. A los efectos de este tratado, en ningún caso se consideraran delitos políticos:

- a) El atentado contra la vida de un jefe de Estado o de gobierno o de un miembro de su familia.
- b) Los delitos comprendidos en tratados multilaterales que impongan a las Partes, en caso de no conceder la extradición, someter el asunto a sus propias autoridades judiciales. Entre otras las infracciones comprendidas en el ámbito de aplicación de los siguientes tratados:

Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970.

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971.

Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal, el 24 de febrero de 1988.

Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma, el 10 de marzo de 1988.

- c) Los actos de terrorismo

De manera general se excluyen en las convenciones y tratados internacionales, el atentado contra el jefe de gobierno o de Estado como delito político. La razón de esta prevención es clara: los jefes de gobierno o de Estado quisieron evitar que se negara la extradición por considerar a estos delincuentes como políticos, y que se les otorgaran los privilegios inherentes a esta calificación. Sin embargo, debe apreciarse que no existe un delito político más representativo que el atentado contra la cabeza visible del Estado. Por lo anterior, gran importancia tienen las disposiciones de los artículos 3 de la Convención de Montevideo, y 4 del Tratado de Extradición con España, cláusula conocida como *attentat*, cláusula belga, o cláusula belga relativa al atentado, cuyo origen es el siguiente: después del atentado de Jaquin contra Napoleón III en 1864, la ley belga del 22 de marzo de 1856 estableció que no se consideraría como político ni hecho conexo a un delito semejante el atentado contra la persona del jefe de un gobierno extranjero o contra miembros de su familia, si este atentado constituía asesinato, homicidio o envenenamiento; esto fue motivado por la

decisión de los tribunales belgas de negar la extradición, por lo que en el tratado de 1856 celebrado entre Francia y Bélgica, se incluyó por primera vez. Existen varios ejemplos de esta disposición, como cuando, posteriormente al asesinato del presidente Garfield, Estados Unidos la incorporó en su Tratado con Bélgica de 1882, o cuando la República de Weimar entregó a Nicolau, asesino de Eduardo Sato, Presidente del Consejo. Sin embargo, existen excepciones, como la ocurrida en 1921 cuando Alemania negó la entrega de Emerich Csernyak, acusado de la muerte del conde Tisza, ex presidente del Consejo de Ministros de Hungría, lo que ocasionó que en 1924 el gobierno húngaro negase la extradición de Foerster Schultz, homicida de Mathias Erzberger.

Comparando la Convención y el Tratado citado, mientras que en la Convención de Montevideo sólo se menciona al Jefe de Estado, en el Tratado con España, se habla de Jefe de Estado o de gobierno, por lo que debe distinguirse entre uno y otro. Es cierto que puede considerarse al jefe de Estado como jefe de gobierno al mismo tiempo, pero estrictamente se concibe al jefe de Estado como representante del país en el exterior, y al jefe de gobierno se le considera como el principal dirigente del Estado hacia el interior. Es un sistema presidencialista, se identifica al jefe de Estado con el jefe de gobierno, digamos el Ejecutivo Federal, pero en otro sistema, como puede ser una monarquía constitucional, el jefe de gobierno sería el primer ministro, y el jefe de Estado lo sería el rey.

Debemos analizar cual es la *ratio legis* de que no sean extraditados los delincuentes políticos. Evidentemente, esta protección que se les brinda es derivada del sistema de excepción aplicable. Como razones para no extraditar suele aducirse que para el Estado requerido no sea un delincuente por identificarse en materia política; que decidir sobre la entrega del delincuente es decidir sobre cuestiones políticas del Estado solicitante, lo cual se traduciría en una intervención en sus asuntos internos; o que no representa temibilidad para la población del Estado donde se refugia. Considerando la peligrosidad de un delincuente político, tenemos que mientras en el país donde delinque es extrema, al refugiarse en otro, parece disminuir o incluso desaparecer el peligro de que cometa los mismos actos, puesto que sus conductas fueron motivadas contra determinado régimen político.

7. Reincidencia y habitualidad

Entre los objetivos que persigue la pena está lograr la readaptación social del delincuente, su corrección, y como consecuencia de esto, que no vuelva a delinquir. Cuando el delincuente comete nuevamente un delito, es claro que la pena no cumplió sus fines, y se hace necesario, además de sancionarlo por la nueva falta, agravar la aplicación de la pena, en comparación con la que recibiría si estuviera fuera del supuesto de reincidente. En el Código Penal Federal se define a la reincidencia en el artículo 20, distinguiéndola de la habitualidad, prevista en el artículo 21, y que puede considerarse como una especie de la primera. Siguiendo estos preceptos, tenemos que existe reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena; y el reincidente es considerado como delincuente habitual, si en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

El efecto de la reincidencia (incluyendo la habitualidad) es aumentar la sanción que debe imponerse por el último delito cometido, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 65 del referido Código Penal Federal. De esta manera se busca aumentar los efectos intimidatorios y correctivos de la sanción, efectos que no se alcanzaron, puesto que el delincuente volvió a delinquir. Igualmente, la reincidencia se tomará en cuenta para la individualización judicial de la pena, y para negar el otorgamiento de los beneficios y de los sustitutivos penales.

Sin embargo, en dos casos no se aplicarán las normas mencionadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Código Penal Federal: tratándose de los delitos políticos, y cuando el activo haya sido indultado por ser inocente. Sobre el segundo caso, es lógico que no se aplique la reincidencia, en virtud de que el indultado por inocencia no cometió ningún delito. Pero respecto del primer supuesto, es otra de las medidas de privilegio aplicables al delincuente político, en el cual es probable la reincidencia, por sus características especiales, siendo

la intimidación y la readaptación que busca la pena, más difíciles de alcanzar. El delincuente político debe ser reprimido con la máxima energía, con el objeto de que no repita sus peligrosas acciones.

8. Prisión

La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, y se encuadra de manera general en las penas y medidas de seguridad, sin distinguir entre unas y otras, conforme a lo ordenado en el artículo 24 del Código Penal Federal. Sin embargo, la prisión es considerada como la principal de las penas. En el ordenamiento mencionado se establece en el artículo 26, que los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales; respecto del primer caso, resalta el motivo de que se les separe de los condenados que se les haya dictado sentencia ejecutoria; en un sistema lógico, y acorde con lo previsto en el artículo 18 constitucional, no se justifica, ni es necesario, aplicar el mismo régimen penitenciario a personas cuya responsabilidad penal no ha sido probada y que pueden ser inocentes, y personas que han sido declaradas por la autoridad competente como responsables de un delito; para las primeras, al privarlas de su libertad se evita que se fuguen durante el transcurso del proceso, mientras que para las segundas, con la prisión se pretende intimidar y corregir al delincuente, entre otros fines.

Sin embargo, acerca de los reos políticos también se prevé que la reclusión sea en establecimientos o departamentos especiales, separados de los delincuentes comunes. Esta es otra de las medidas de privilegio que en nuestra legislación se establecen en beneficio del delincuente político. Pero deben considerarse dos especiales ventajas derivadas de la separación de los delincuentes políticos de los comunes, como es el que representa el hecho de que así es posible ejercer mayor control sobre los reos políticos, aplicándoles medidas extremas de seguridad, las cuales se justifican por la peligrosidad que ostentan; y que al estar separados de los reos comunes, no podrán ejercer influencia sobre sus compañeros de prisión, difundiendo sus ideas políticas.

9. Confinamiento

Está previsto en el artículo 28 del Código Penal Federal, de la siguiente manera: "El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia".

El objeto del confinamiento, en el caso de los delitos políticos, es mantener a los condenados en poblaciones donde no representen un peligro para el Estado, o por lo menos no tan grande como el que pudieran representar en otros lugares. Pero de lo señalado en el artículo 28 surgen varias dudas, puesto que no se señala como será fijada esa sanción, durante cuanto tiempo, y al hablarse de delitos políticos, se dice que la designación del lugar donde habrá de residir, la hará el juez que dicte la sentencia, sin que en ninguno de los delitos de carácter político, se prevea expresamente como pena aplicable. Aun cuando es cierto que otras penas y medidas de seguridad, a pesar de no estar específicamente señaladas en cada delito, son aplicables por su propia naturaleza y por las reglas dadas en la Parte General, como son, por ejemplo, la reparación del daño y el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, en el caso especial de la sanción comentada, nos parece que existe una imposibilidad, por falta de técnica, para que pueda ser aplicada por el juez en el supuesto que se alude. Siguiendo esto, en el artículo 73, fracción II del Código Penal Federal, se señala que el Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá conmutar la sanción de confinamiento por la multa, a razón de un día de aquel por un día multa. Esta disposición también parte del supuesto de que el juez puede sentenciar a confinamiento. Entonces, estamos ante un caso en que debe integrarse la norma penal, puesto que el artículo 28 indica al juez que dicte la sentencia, como el que designará el lugar del confinamiento, y el artículo 73, fracción II, parte del supuesto de que sea el juez quien imponga el confinamiento, sin que se señale expresamente, ni en el caso de cada delito de carácter político, ni en la Parte General del Código, reglas para la aplicación de esta sanción. De esta manera, debemos recurrir a la aplicación extensiva. Esta consiste en que una norma penal que aparece como oscura, dudosa e incompleta, pero que tiene una parte

clara, se va más allá de ésta, interpretándose en el mismo sentido, sin ser, por supuesto, una aplicación analógica, prohibida en el artículo 14 constitucional. Puesto que otras sanciones son aplicadas de una manera general, sin que en cada delito se mencionen expresamente, y al mismo tiempo, considerando la intención del legislador, el juez puede sancionar con el confinamiento.

A pesar de lo anterior, esta sanción restrictiva de la libertad, que tiene su fundamento en lo ordenado en el artículo 11 constitucional, no podemos saber a qué límites temporales se sujetará, aun cuando pudiera aducirse que si la ley no distingue, nosotros no tenemos por qué distinguir, lo que obviamente significaría un estado de indefinición jurídica que nuestro sistema no permite.

10. Conmutación de sanciones

Puesto que comentamos la fracción II, nos referiremos al resto del artículo 73 del Código Penal Federal, que dice: "Artículo 73. El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas: I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión". Este es el supuesto en que puede llegar a aplicarse el confinamiento por delitos políticos, sin necesidad de acudir a la interpretación forzosa a que hemos aludido en el artículo 28, pero aun así, el juez la impone, pero sólo después de que el Ejecutivo conmutó la prisión impuesta por aquel; en este caso, el juez dicta una pena de prisión por un delito, la cual con los requisitos debidos llega a no admitir ni recurso o juicio en contrario, haciendo el Ejecutivo entonces, la conmutación por el confinamiento, que ya tiene aquí previsto un término definido, y siguiendo al referido artículo 28, la designación del lugar la hará el juez que dicte la sentencia.

Comentario aparte nos merece el hecho de que al examinar el Capítulo donde está encuadrado el artículo 73, Sustitución y Conmutación de Sanciones, encontramos que mientras la conmutación está referida sólo a los delitos políticos y corresponde aplicarla al Ejecutivo, la sustitución es aplicada por el juez y sólo sustituye la

prisión; pero en esencia, ambas figuras implican una modificación de la sanción impuesta.

11. Amnistía

La amnistía es un acto legislativo que tiene por objeto extinguir la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, respecto de todos los individuos que se hallen en los supuestos señalados por la ley correspondiente.

En el artículo 73, fracción XXII constitucional se prevé: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación". Doctrinariamente y aun en tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo se acepta la amnistía para el caso de delitos políticos, aun cuando no existe disposición expresa, por lo que no hay impedimento para que el Congreso de la Unión expida una ley amnistiando de delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, a pesar de que no se trate de delitos políticos. Dichas tesis son las siguientes (las cursivas son nuestras):

"Núm. Registro: 905,185. Tesis aislada. Materia(s): Penal, quinta época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 2000, t. II. Tesis: 244, p. 117. Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXVI, p. 1275, Segunda Sala.

AMNISTÍA, EFECTOS RETROACTIVOS DE LA

La amnistía, que por sus elementos etimológicos es el olvido de un delito político, produce efectos retroactivos por ser una gracia concedida al presunto culpable, de conformidad con los principios que rigen la interpretación de las leyes, y hace que aquél readquiera su anterior estado legal, con todos los derechos que le correspondían.

Amparo administrativo en revisión 3124/40. Rabatté Estopier Leopoldo. 9 de noviembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rodolfo Asiáin. Relator: José M. Truchuelo.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXVI, p. 1275, Segunda Sala".

"Núm. Registro: 911,573. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa, quinta época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 2000, t. III. Tesis: 8, p. 12. Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LX, p. 1017. Segunda Sala.

AMNISTÍA, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA

La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos, borra los actos que han pasado antes de ellas, suprime la infracción, la persecución por el delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efecto extinguir la acción pública, de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad; las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada, tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. *La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político* restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al Ejército, de un militar acusado de un delito, era el sobreseimiento en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se ha formado el expediente administrativo para darlo de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal militar reingrese al Ejército, es violatoria de garantías.

Amparo administrativo en revisión 788/38. Celis Manuel J. 28 de abril de 1939. Cinco votos. Relator: José M. Truchuelo.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LX, p. 1017. Segunda Sala".

En el artículo 92 del Código Penal se prevé: "Artículo 92. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito". Al concederse la amnistía por una ley, cualquier persona que se encuentre dentro de sus supuestos, podrá beneficiarse de ésta.

Como ejemplos podemos mencionar los siguientes ordenamientos:

- a) Ley de Amnistía, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1976, que decretó amnistía para las personas contra las que se ejercitó acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión, en el fuero federal, y por resistencia de particulares, en el fuero común del Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968. En esta ley, como puede apreciarse, sólo se incluye a las personas contra las que se ejercitó acción penal y no a las que se encuentran sustraídas de la acción de la justicia por los motivos mencionados, debiendo destacarse que se incluye un delito común, como es el de resistencia de particulares, junto a delitos que son federales; también es de comentarse que esta Ley al conceder amnistía por un delito de fuero común del Distrito Federal, no concuerda exactamente con el artículo 73, fracción XXII, de la Constitución, el cual, según hemos visto, concede facultad al Congreso para conceder amnistía por delitos federales, pero tomando en cuenta que, en la regulación vigente en aquella época, de acuerdo con la entonces fracción VI del mismo artículo, el Congreso tenía facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, podía legislar acerca de amnistías de delitos del fuero común en el Distrito Federal.
- b) Ley de Amnistía, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de septiembre de 1978, que decretó amnistía a favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los tribunales de la federación o ante los tribunales del Distrito Federal en materia de fuero común, por los delitos de sedición, o porque hubieran invitado,

instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no fueran contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro, incluyendo a los individuos que se encontraran sustraídos de la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los motivos mencionados.

- c) Ley de Amnistía, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de enero de 1994, que decretó amnistía a favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del estado de Chiapas del día 1 de enero de 1994 al día 20 del mismo mes y año, a las 15:00 horas.

12. Indulto

El indulto está previsto en nuestra Constitución, en la siguiente forma: "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal". Aquí sí se incluye, de forma expresa, a los delitos del orden común en el Distrito Federal, situación que no se presenta en la amnistía.

Conforme a lo previsto en el artículo 97, fracción I del Código Penal Federal, el Ejecutivo Federal podrá conceder indulto por los delitos de carácter político previstos en el artículo 144 del mismo ordenamiento, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos, cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción.

De lo comentado, puede decirse que indulto es el acto del Ejecutivo, mediante el cual, después de dictada una sentencia irrevocable, se inhibe para ejecutarla, dejando de aplicar la sanción que el juez ha dictado. El indulto no constituye una invasión del Ejecutivo en las funciones del Poder Judicial, como pudiera pensarse en la amnistía,

puesto que la actividad del juez y el proceso penal terminan con la sentencia, siendo el Poder Ejecutivo el órgano ejecutor de las sanciones, quien se inhibe de aplicarla.

Después de haber visto la amnistía y el indulto, caben citarse las siguientes diferencias: el indulto es facultad del Ejecutivo otorgarlo, la amnistía es un acto legislativo; el indulto extingue sólo las sanciones impuestas en sentencia irrevocable, la amnistía extingue la acción penal y las sanciones; el indulto no extingue las sanciones consistentes en inhabilitación para ejercer una profesión o algunos de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, mientras que la amnistía si extingue estas sanciones; el indulto se refiere a un caso en concreto, la amnistía a todos los que se hayan en los supuestos de la ley correspondiente.

III. CONTRADICCIÓN AL ESTADO COMO ESTRUCTURA DE MANDO²⁰

“En México el que se alza en armas se muere,
en cuanto se actúa con decisión”.

Roberto Blanco Moheno²¹

El Estado, entendido como gobierno, es una organización política con intenciones de permanencia y estabilidad, que se fundamenta en un orden jurídico. Estado y derecho se encuentran inevitablemente unidos. Sin el derecho, el Estado es una simple manifestación de fuerza. Y al mismo tiempo, el derecho sin el Estado pierde su carácter coactivo y su naturaleza de obligatoriedad.

Por otro lado, Estado y sociedad no son lo mismo, ni debe entenderse que ésta se subsume en aquel. El Estado, en su acepción de gobierno, es el depositario del poder y de la autoridad, considerando

²⁰ El maestro Javier Alba Muñoz, en su clase del primer curso de Derecho penal, en la Escuela Libre de Derecho, explicaba que el delito político es el ataque o la contradicción al Estado como estructura de mando. En esta última parte de nuestro artículo recurrimos al pensamiento de quien fuera nuestro maestro y desarrollamos su teoría, con el objeto de señalar la forma en que debe conceptuarse esta peligrosa clase de delincuencia.

²¹ Comentario en la prensa de la época, sobre la muerte de Genaro Vázquez Rojas, dirigente de la Asociación Cívica Nacional Revolucionaria (ACNR), ocurrida el 2 de febrero de 1972. Citado por Fernando MEDINA RUIZ, *El terror en México*. México, Editores Asociados, 1974, p. 45 (Colección El Papalote, t. IV).

a ésta como un fenómeno de coacción. El poder es la capacidad de imponer nuestra voluntad a otros y controlar sus actos, es la facultad de mandar y exigir obediencia a nuestras órdenes, afectando la esfera de actuación de los demás. En el poder está implícita la idea de fuerza, como medio para obtener y conservar aquel.

Cuando el poder se legitima, se convierte en autoridad, o sea, que se tiene el derecho de ejercer el poder. La principal autoridad es el Estado, como organización jurídica de mando en un grupo humano con pretensiones de permanencia. Es aquí donde los conceptos de derecho y Estado se conjugan y se explican. El Estado crea el derecho y el derecho otorga legitimación al Estado. Uno no puede explicarse sin el otro y, en una concepción ideal, surge la idea del Estado de derecho.

Existen diversas formas de concebir al derecho. Por ejemplo, para el revolucionario, es una forma de control social; para el marxista es una superestructura; para el positivista, es un conjunto de normas; para el racionalista, es producto de la razón humana; y para otros es una forma de plasmar la ley divina, o es una manera de organizar la vida humana. Producto de la sociedad, de la historia, de la cultura, el derecho es una de las manifestaciones más elevadas de la mente humana.

Pero el derecho es, también, la expresión del grupo político en el poder. Y todo el derecho, en su conjunto, es un medio para que ese grupo político se conserve en el poder. Ningún sistema jurídico puede pretender ser transitorio. Todos buscan la continuidad y la permanencia. Reflejo de los valores imperantes en una sociedad, el derecho plasma los valores y creencias del Estado. Aquí es donde se puede ver, aquello en lo que cree un Estado y lo que está dispuesto a defender.

El derecho, como expresión de poder, refleja los valores del grupo dominante. Y la rama de la ciencia jurídica donde puede apreciarse esto con gran claridad, es el derecho penal. Al sancionar penalmente determinadas conductas, el Estado está haciendo un ejercicio pleno del poder. Pero el Estado necesita allegarse elementos que le permitan crear los tipos, entendiendo al tipo como descripción de una conducta como acreedora de pena. La creación de cada tipo en la ley penal implica la construcción de una escala de valores, que el Estado ostenta. De esta manera, capta valores medios e impone valores propios.

El delito natural es aquel que hiere los sentimientos medios de probidad en una sociedad determinada. Sin embargo, en nuestro sistema positivista, el concepto de delito tiene su origen en el Estado mismo. Sólo es delito lo que el Estado quiere que sea. Las demás acciones reprobables, desde el punto de la moral, la religión o la convivencia social, serán faltas, pecados o incorrecciones, pero sólo serán delitos cuando el Estado así lo quiera. Una conducta, por acción o por omisión, es delito hasta que el Estado así lo ordena. La ley es producto de la voluntad del legislador y éste sólo ante el Estado obedece y responde.

El valor, como ente axiológico que tiene mayor entidad que otro, es el aprecio o la cualidad que se le reconoce a una cosa. Al darle más valor a unas cosas que a otras se está creando una escala de valores, algo que todo individuo y sociedad tienen. Así, se construye un orden jerárquico, como característica de los valores. De esta forma, podemos decir que, de manera general, la vida tiene mayor entidad que el patrimonio. Esto sólo podemos saberlo porque hemos hecho una escala jerárquica de valores.

En una escala de valores se distinguen los valores medios, compartidos por la mayoría de los miembros de la sociedad, los cuales son defendidos por la misma, con el objeto de asegurar su permanencia. Cuando alguien contradice un valor medio, su conducta hiere los sentimientos de los demás y provoca un rechazo social, motivando una sanción de la sociedad, pero sin que se le aplique una pena por parte del Estado. Este concepto está estrechamente ligado a la noción de delito natural que, según comentábamos arriba, es el que hiere los sentimientos medios de probidad en una sociedad determinada. Los valores que están detrás de esos sentimientos son valores medios.

Hasta el momento en que el Estado capta ese valor medio y crea un tipo, la conducta de quien atacó ese valor, cobra trascendencia para el derecho, al hacerse acreedor de una pena, entendida ésta como el reproche del Estado al individuo por haberse apartado de los lineamientos impuestos, al contradecir la prohibición implícita en el tipo.

Cuando el derecho penal crea los tipos, establece una prohibición implícita. No prevé, por ejemplo, "se prohíbe matar" o "se prohíbe robar", sino que al establecer una pena para el que roba o el que mata, está prohibiendo esa conducta de manera indirecta, a través

de la sanción que se impone el que adecua su conducta a lo previsto en el tipo. De esta forma, la acción o la omisión que se castiga es lo que está prohibido.

Cada tipo, al ser la descripción de una conducta como acreedora de pena, contiene un bien jurídicamente tutelado, cuya seguridad y permanencia se protegen a través de la imposición de la sanción. Así, cuando en el derecho penal se pune al homicidio, imponiendo la sanción de privación de libertad al que mate a otro, se está protegiendo la vida, como el bien jurídicamente tutelado en ese delito.

Por otro lado, los valores propios que impone el Estado cuando crea los tipos, son consideraciones que se hace respecto de él mismo, constituyendo bienes que al tutelarlos jurídicamente, se protegen los intereses estatales y, por lo mismo, pueden no coincidir con los valores medios de la sociedad. En estos valores, los individuos pueden suponer que no es necesaria su protección o, por lo menos, no de la manera como el Estado lo pretende y lo hace. La sociedad no necesariamente participa con el Estado de la idea de que esos valores deben protegerse penalmente.

La sociedad considera que la contradicción a esos valores, no lastima los sentimientos medios de la misma, no hiere los valores medios y, como consecuencia, el grupo no resiente el ataque y no tiene una respuesta contra el delincuente. Por lo tanto, estos valores se apartan de la noción de delito natural. Los valores propios del Estado no estarán subsumidos en los sentimientos medios de probidad en una sociedad determinada. El hecho de que, en ocasiones, los valores propios del Estado puedan coincidir con los valores medios de la sociedad, no implicará, de ninguna manera, que participe de su esencia para la conformación de los delitos naturales.

De esta forma, los bienes jurídicamente tutelados en cada uno de los tipos, constituyen el catálogo de valores y creencias que el Estado sostiene, inculca y busca proteger.

Existe, sin embargo, una clase de delitos que atentan contra la existencia misma del Estado, y cuyos sujetos activos buscan la destrucción del orden estatal. Estos son los delitos políticos, y los delincuentes políticos son aquellos que atentan contra la existencia del Estado. El que roba o el que mata, agota su conducta en el hecho de robar o matar. Pero el que ataca al Estado, en su esencia y en su concepción como gobierno, vemos que su conducta va más

allá de afectar el bien jurídicamente tutelado en el tipo, sino que va a buscar la destrucción del Estado mismo. Lo ataca en su esencia y busca destruirlo como organización política detentadora del poder. Es así, que el delito político es el ataque o la contradicción al Estado como estructura de mando.

Ningún régimen político puede garantizar su propia destrucción, que es lo que busca el delincuente político. Es por eso que resulta contradictorio, en un orden lógico, que regímenes liberales, como el nuestro, otorguen beneficios y un trato especial a los delincuentes políticos. Esto tiene su origen en la creencia de que el delincuente político lo es por motivos altruistas y desinteresados, que no busca su propio beneficio, sino el de la sociedad. Sin embargo, en una estricta lógica jurídica debe atenderse a lo que la conducta de los delincuentes políticos significa para el orden jurídico. Su conducta pretende la destrucción del Estado mismo y es por eso que, en una depurada técnica jurídica, se le debe considerar el más peligroso para el Estado. Y el derecho, como producto estatal, así debe considerarlo.

Es así que aquí podemos entender la justificación de la reacción estatal contra el delincuente que contradice al Estado de esta forma: el Estado cuida su propia existencia, tiende a la conservación y permanencia y debe defenderse contra el que ataca su existencia. En una persona física, es válido que cause la muerte cuando se le ataca con peligro mortal, en una legítima defensa. Entonces, igualmente debe serlo en el Estado, que es la máxima expresión del derecho. El Estado tiene el derecho y, aún más, la obligación de defender su propia existencia.

El sistema jurídico mexicano sigue un régimen de beneficio para el delincuente político. Es necesario abandonar esa concepción, para reformar la ley y considerarlo como el más peligroso, para estar en condiciones de enfrentar a esta clase de delincuencia. Regímenes totalitarios, como el cubano, así lo han entendido, y de esta manera, sancionan con la pena de muerte los delitos contra el Estado, como son los siguientes, previstos en el Código Penal de la República de Cuba: delitos contra la seguridad exterior del Estado (actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado; promoción de acción armada contra Cuba; servicio armado contra el Estado; ayuda al enemigo; espionaje); contra la seguridad interior del Estado (rebelión; sedición; usurpación del mando político o militar; sabotaje; terroris-

mo; actos hostiles contra un Estado extranjero; genocidio; piratería; mercenarismo); contra la paz y el derecho internacional (crimen del *apartheid*; otros actos contra la seguridad del Estado).

En la legislación mexicana, a partir de la reforma constitucional al artículo 22, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de diciembre de 2005, se prohíbe expresamente la pena de muerte. Y antes de la reforma, en el texto constitucional se señalaba que la pena de muerte no podía aplicarse a delincuentes políticos. En materia internacional México suscribió los siguientes instrumentos, conforme a los cuales los Estados partes no aplicarán la pena de muerte:

- a) Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990 (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de octubre de 2007).
- b) Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a Abolir la Pena de Muerte, adoptado en la ciudad de Nueva York el 15 de diciembre de 1989 (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de octubre de 2007).

Sin embargo, podemos hacer la consideración de si se justifica o no, la muerte de los delincuentes políticos. Independientemente de las razones aducidas contra la pena de muerte, como pueden ser los calificativos de injusta, innecesaria, irreparable, no correctiva, indivisible, no intimidatoria, inhumana, cruel y otras, en el caso especial del delincuente político, se debe atender exclusivamente a lo que representa y significa el delincuente político, desde el punto de vista jurídico.

En primer lugar, tomemos en cuenta que el Estado posee no sólo el derecho, sino la obligación de proteger su existencia. Así como al ser humano le resulta instintivo defender su vida y su integridad corporal, situación que reconoce el Estado en la legítima defensa, al Estado le resulta legítimo defenderse del que atenta contra su propia existencia, o sea, contra el delincuente político. Considérese el supuesto caso de que el Estado no ejerza su defensa; entonces, los delincuentes políticos libremente atienden a la destrucción del órgano estatal, llegando a una situación donde se ejercite el llamado derecho a la rebelión,

algo que ningún orden jurídico, en un plano lógico, puede plasmar, puesto que no puede legitimar su propia desaparición. De esta manera, los actos de rechazo efectuados por el Estado contra el delincuente político, aparecen como la legítima defensa ejercitada por un sujeto que sufre una agresión. Al pretender el delincuente político destruir al Estado, es posible entender que se responda con la supresión física del delincuente. El delincuente político, al ir contra el Estado mismo, atenta contra el orden jurídico en su conjunto, mostrando, de esta forma, su elevada y especial peligrosidad.

Asimismo, atendiendo a los fines de la pena, como son, entre otros, la readaptación a la sociedad y la corrección del delincuente, en el caso de los delincuentes políticos es en extremo difícil lograrlo, por lo que la pena de muerte puede considerarse como el único remedio para evitar la repetición de sus conductas, que llevarían al Estado a desaparecer. Véase la peligrosidad y la incorregibilidad de estos individuos, y podrá comprenderse la necesidad del Estado para suprimir a los que atentan contra su permanencia.

La pena de muerte es la mayor sanción que el Estado puede imponer al hombre. Es cierto que ese castigo puede acompañarse de sufrimientos, torturas y decomiso de los bienes del culpable, pero eso no quita la esencia del acto: privar de la vida. Sanción extrema, para algunos justificada y necesaria, para otros excesiva y símbolo de la prepotencia estatal, su validez, desde el punto de vista del derecho positivo, no puede estar sujeta a ninguna duda: es derecho lo que el Estado quiere que sea derecho.

El Estado, en su facultad exclusiva de decidir sobre la existencia de un ser humano, considera, al imponer la pena de muerte, que los actos de esa persona son de una naturaleza tan grave y trascendente que no puede seguir viviendo en la sociedad, que no es sujeto de readaptación y que la única sanción comparable a su actuar es la pena de muerte. Además, el objetivo es enviar un mensaje a otros posibles delincuentes y hacerles saber, para inhibirlos, que su conducta provocará la máxima reacción estatal.

Los conceptos de peligrosidad y temibilidad cobran aquí especial relevancia. Entendiendo a la primera como la tendencia o la inclinación de un individuo a delinquir, y a la segunda como el miedo o el temor que despierta en la sociedad un individuo por su peligrosidad, vemos lo que representa una persona que atenta contra la seguridad

del Estado. El delincuente que comete esta clase de delitos no va a agotar, en un orden lógico, su conducta en robar o matar, sino que tiende a un objetivo específico, o sea, afectar a la estructura estatal o aun más, destruirla. No debe verse la acción única del sujeto activo en estos delitos, sino que debemos atender a lo que se subsume y está implícito en esta clase de conductas. Cuando alguien se decide a atentar contra el Estado, ha alcanzado el nivel máximo de peligrosidad, y seguramente de temibilidad, puesto que atenta contra la misma sociedad.

Baste decir que un Estado que defiende su existencia tiene derecho a utilizar todos los medios a su alcance, y que el Estado mexicano no debe ser la excepción. El combate que se dio contra las guerrillas, principalmente en los años setenta y ochenta, algunos sectores de la sociedad, que no toda, han dado en llamarla "guerra sucia". Algunas organizaciones no gubernamentales, periodistas, intelectuales y políticos, utilizan esta denominación, pretendiendo que el Estado mexicano efectuó una lucha contrainsurgente similar a la que se dio en otros países del continente americano en esas décadas.

En Chile, Argentina, Uruguay y Brasil, como ejemplos más claros, existió una represión y violencia generalizada, no sólo contra las organizaciones guerrilleras, sino contra toda la población en su conjunto. Existió en estos países un temor extremo a ser víctima de los aparatos estatales de lucha contra la guerrilla, aun en sectores de la población que estaban alejados de toda actividad subversiva o política. Los efectos de la represión de las dictaduras militares latinoamericanas tuvieron consecuencias hasta en el orden internacional. Y esta etapa histórica se le denomina, en varios de esos países, "guerra sucia".

Lo anterior no puede ser aplicado al caso de México. Aquí no existió una dictadura militar, nunca hubo una violencia generalizada contra la población civil, ni existió un temor extremo hacia los cuerpos de seguridad estatales. Al contrario, y como lo ha reconocido la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 026/2001 (Quejas sobre desapariciones ocurridas en la década de los setenta y principios de los ochenta), "es cierto que las organizaciones surgidas en torno a proyectos revolucionarios utilizaron la violencia, transgredieron las leyes y representaron un riesgo para la seguridad pública y las instituciones del Estado. Adicionalmente al asalto a convoyes militares, privaron de la vida a elementos de la policía y el

Ejército, cometieron secuestros y asaltos a bancos y generaron temor y zozobra en amplios sectores de la sociedad mexicana”.

La represión contra los movimientos guerrilleros es una obligación ineludible del Estado mexicano. El carácter esencial de la guerrilla, alcanzar el poder político por medios violentos, le convierte en la delincuencia más peligrosa desde el punto de vista técnico jurídico. Es necesario cambiar la concepción de que el delincuente político lo es por motivos altruistas y desinteresados, para concebirlo como el ataque o la contradicción al Estado como estructura de mando. Esto deberá llevar a reformar el régimen de beneficio que se aplica a los delincuentes políticos y darle al Estado mayores elementos jurídicos para salvaguardar su propia existencia.

“Pero de lo que estoy más orgulloso de esos 6 años, es del año de 1968, porque me permitió servir y salvar al país, les guste o no les guste, con algo más que horas de trabajo burocrático, poniéndolo todo, vida, integridad física, horas, peligros, la vida de mi familia, mi honor y el paso de mi nombre a la historia. Todo se puso en la balanza. Afortunadamente, salimos adelante y sino ha sido por eso, usted no tendría la oportunidad, ¡muchachito!, de estar aquí preguntando”.

Gustavo Díaz Ordaz²²

²² Respuesta a un reportero, al preguntarle su opinión sobre su periodo presidencial y el movimiento estudiantil de 1968, en la conferencia de prensa efectuada en la Secretaría de Relaciones Exteriores el 12 de abril de 1977, ofrecida al darse a conocer su nombramiento como embajador de México en España. Véanse los videos denominados *Gustavo Díaz Ordaz y el 68*. México, 1998, *La Jornada*, Clío (colección México Siglo XX, vol. XIII); y *Gustavo Díaz Ordaz y el 68*. México, 1998, Clío, Banamex, Femsá (colección México Siglo XX, Historias del poder, núm. 12). En los disturbios de 1968, aun cuando no existió la presencia reconocida de guerrillas, diversos participantes y dirigentes del movimiento cometieron, entre otros ilícitos, delitos políticos. Fue por eso que años después, y en un afán de reconciliación nacional, se expidió la Ley de Amnistía, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1976, que decretó amnistía para las personas contra las que se ejerció acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión, en el fuero federal, y por resistencia de particulares, en el fuero común del Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968.